

777
25

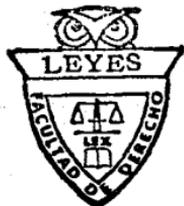


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"AMERICA LATINA, EL TERCER MUNDO
Y EL REGIMEN INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO QUEZADA HERNANDEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMERICA LATINA, EL TERCER MUNDO Y EL REGIMEN INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

Págs.

INTRODUCCION. /	1
CAPITULO PRIMERO.	
LA NOCION DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.	
1.1. PRECEDENTES.	4
1.2. ALCANCES.	6
1.3. NATURALEZA JURIDICA.	8
1.4. LA IDEA DEL PATRIMONIO COMUN Y LA DECLARACION DE - - PRINCIPIOS.	11
CAPITULO SEGUNDO.	
EL REGIMEN DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA.	
2.1. GENERALIDADES.	14
2.2. LAS ORIENTACIONES EN EL SENO DE LA COMISION DE LAS - NACIONES UNIDAS PARA EL USO PACIFICO DE LOS FONDOS - MARINOS.	17
2.2.1. EXPLORACION Y EXPLOTACION POR LA AUTORIDAD.	28
2.2.2. EXPLORACION Y EXPLOTACION POR LOS ESTADOS.	29
2.2.3. SISTEMA MIXTO CON PRIORIDAD DE LA ORGANIZA- CION.	30

2.2.4.	SISTEMA MIXTO CON PREVALENCIA DE LOS ESTADOS.	31
2.3.	LA PARTICIPACION DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS Y LA - APROXIMACION DEL RESTO DEL TERCER MUNDO.	34
2.3.1.	PROPUESTA DE LAS TRECE POTENCIAS LATINOAMERICANAS SOBRE EL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS - FONDOS MARINOS.	42
2.3.2.	ASUNCION DE LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO - COMO DOCUMENTO DE LA COMISION.	49
2.3.3.	OTRAS CONTRIBUCIONES LATINOAMERICANAS Y DEL - TERCER MUNDO.	51

CAPITULO TERCERO.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y EL TERCER MUNDO.

3.1.	EL "FRENTE COMUN" DEL TERCER MUNDO A LO LARGO DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y LA BUSQUEDA DE UN ACUERDO CON LOS PAISES INDUSTRIALIZADOS.	56
3.2.	GENERALIDADES.	56
3.3.	CARACAS, 1974: EL REPLANTEAMIENTO DE LAS POSICIONES, EL ENFRENTAMIENTO DE LOS BLOQUES DE PAISES Y LA EFERVESCENCIA DEL GRUPO DE LOS 77.	58
3.4.	GINEBRA, 1975: PERSISTENCIA DE LAS POSICIONES. LAS "JOINT VENTURES" Y EL TEXTO PINTO: INTENTO DE CONCILIACION DE LOS INTERESES DEL TERCER MUNDO, INSATISFACCION DE ESTOS Y REACCION DE LOS PAISES INDUSTRIALIZADOS.	74

- 3.5. NUEVA YORK, 1976: LOS REGIMENES PARALELOS DE LA INTRAN-
SIGENCIA DE LOS BLOQUES A LOS PRIMEROS SIGNOS POSITIVOS
DE FLEXIBILIDAD. 79
- 3.6. NUEVA YORK, 1977: ACENTUACION DE LOS PROBLEMAS. SISTE--
MA PARALELO CONTRA SISTEMA UNICO. ACEPTACION DE UN CIER
TO CONTROL POR LA AUTORIDAD. 85
- 3.7. GINEBRA-NUEVA YORK, 1978: APERTURA DEL CAMINO HACIA UN
COMPROMISO DEFINITIVO. 87
- 3.8. GINEBRA-NUEVA YORK, 1979: COINCIDENCIA GENERAL SOBRE EL
REGIMEN DEFINITIVO Y RECHAZO A TODO INTENTO DE LA LEGIS-
LACION UNILATERAL PARA LA EXPLOTACION DE LOS FONDOS MA--
RINOS. 90
- 3.9. NUEVA YORCK-GINEBRA, 1981: CONSENSO SOBRE EL REGIMEN --
INTERNACIONAL. DISEÑO SOBRE CUESTIONES CONEXAS. EL --
PROYECTO DE CONVENCION. 94

CAPITULO CUARTO.

- LAS CONTRIBUCIONES EN EL SENO DE LA PRIMERA COMISION Y SU IN -
FLUENCIA EN EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE CONVENCION. 97
- 4.1. PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD. 98
- 4.2. CONDICION JURIDICA DE LA ZONA Y SUS RECURSOS. 99
- 4.3. UTILIZACION DE LA ZONA EXCLUSIVA CON FINES PACIFICOS. 100
- 4.4. PROTECCION DEL MEDIO MARINO. 101

4.5.	DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS.	102
4.6.	BENEFICIO DE LA HUMANIDAD.	106
4.7.	POLITICAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA.	108
4.8.	LA AUTORIDAD.	109
4.9.	CONDICIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION.	110
	CONCLUSIONES.	112
	BIBLIOGRAFIA.	118

INTRODUCCION.

La explotación por métodos tradicionales de -- ciertos yacimientos minerales submarinos mediante obras que -- se extienden desde la tierra firme adyacente se practica desde hace tiempo, y desde hace muchos años se explotan comercialmente en distintas partes del mundo yacimientos superficiales situados en aguas calmas y poco profundas. En general, sin embargo, hasta hace poco tiempo los minerales enterrados bajo el mar o disueltos en las aguas del mar eran solamente -- un motivo de interés científico. Una notable excepción a esta afirmación la constituye, desde luego, la industria del petróleo, que, a comienzos del siglo XX adoptó las técnicas de la explotación terrestre a los trabajos realizados frente a las costas y desarrolló métodos de explotación satisfactorios.

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra entre el 24 de febrero y el 27 de abril de 1958, se examinaron en detalle -- los problemas jurisdiccionales relativos a los recursos minerales de las zonas submarinas adyacentes a las costas. Se -- aprobó entonces una convención especial titulada "Convención sobre la plataforma continental", la cual reconocía los dere-

chos soberanos y exclusivos de los países ribereños en lo - -
concerniente a la explotación y exploración de los recursos -
de esas zonas.

Desde entonces, las técnicas perfeccionadas --
por la industria del petróleo se han ido extendiendo paulati-
namente a trabajos efectuados en aguas de mayor profundidad.-
Estas técnicas, junto con las derivadas de los programas - -
oceanográficos de investigación aplicada, han dado por resul-
tado una tecnología capaz de localizar y evaluar una gran - -
variedad de yacimientos minerales esparcidos a lo largo de ex-
tensas zonas marinas. Si bien las operaciones submarinas de-
extracción de minerales, excepción hecha de las relacionadas-
con el petróleo y el gas, se limitan todavía a zonas cercanas
a las costas, todo permite suponer que hay considerables yaci-
mientos minerales en zonas de aguas profundas fuera de la - -
plataforma continental que aguardan ser explotados.

Su explotación económica, empero, depende en -
gran medida de la realización de grandes progresos tecnológi-
cos. Esto, a su vez, solamente podrá lograrse mediante una --
comprensión mejor y más precisa de los fondos marinos y de sus

características, de la naturaleza y el origen de los yacimientos minerales situados por encima y por debajo de ellos, y de las condiciones del medio marino que habrá que tener en cuenta para el diseño y la adaptación de las estructuras mecánicas -- y de las demás instalaciones necesarias.

Varias empresas mineras han demostrado tener -- gran interés en el aprovechamiento de los minerales que se -- encuentran en aguas profundas. Sin embargo, un factor disua-- sivo fundamental para las iniciativas emprendidas con tal fin-- en zonas que se hallan fuera de la jurisdicción de los Estados Ribereños lo constituye la ausencia de un marco jurisdiccional adecuado que garantice a las empresas mineras la seguridad -- económica a que tienen derecho a aspirar y que resguarde asi-- mismo los intereses de otras actividades legítimas.

El presente trabajo pretende explicar el régi-- men jurídico de los fondos marinos oceánicos y sus recursos, -- asi como la posición adoptada por los países latinoamericanos -- sobre esta materia.

AMERICA LATINA, EL TERCER MUNDO Y EL REGIMEN
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

CAPITULO PRIMERO

LA NOCION DE PATRIMONIO COMUN DE LA
HUMANIDAD

1.1. Precedentes.

Se dan en el seno de las Naciones Unidas. Anteriormente como primer precedente la Resolución 2172 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 6 de diciembre de 1966 en donde se dispuso la realización de algunos estudios y actividades de coordinación relativos a los recursos marítimos ubicados fuera de la plataforma continental y a la tecnología a utilizar para su explotación. (1)

Pero, como es de notorio conocimiento, fue la petición de Malta del 17 de agosto de 1967 lo que prácticamente dió impulso a los esfuerzos de las Naciones Unidas por emprender seriamente el estudio del problema de los fondos --

(1) Naciones Unidas, Asamblea General: Desarrollo de los recursos naturales. Informe de la Segunda Comisión. Doc. A/6533 del 29 de diciembre de 1966.

marinos. En dicha fecha, la delegación Malta, mediante nota verbal (2) solicitó la inclusión, como tema del vigésimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración y tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo de los océanos, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad; petición que, siendo acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, hubo de culminar con el establecimiento del Comité Ad-Hoc para el estudio de los usos pacíficos de los fondos marinos allende de la jurisdicción de los mares, por la Resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, y con una secuencia de resoluciones y reuniones que luego de agotar los aspectos de la Notación y Principios del Patrimonio común de la humanidad, habrían de abocarse a problemas de mayor envergadura referentes preponderantemente a la explotación de los citados fondos, que continúan siendo polémicas en los días actuales.

En lo que respecta a los países del área latinoamericana, desde los más tempranos debates en el seno de la

(2) Naciones Unidas, Doc. A/6695 del 18 de agosto de 1967.

Comisión de los Fondos Marinos, hubieron de defender la tesis original de considerar dichos fondos como "patrimonio común de la humanidad", en contraste con las primeras posiciones -- de los países altamente desarrollados que calificaban el término de ambiguo e impreciso, inclinándose por atribuir a tales fondos un régimen parecido al del alta mar o de la Antártica, lo cual habría favorecido indudablemente a estos últimos en perjuicio de los derechos de gran parte de la comunidad internacional. Conocido es que la firme determinación -- de los países latinoamericanos y del Tercer Mundo en general -- hubo de cristalizarse en la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de fecha 17 de diciembre de 1970; "Declaración de Principios sobre los Fondos Marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional". (3)

1.2. Alcances.

Un problema que hubo de tratarse desde las -- primeras reuniones de la Comisión preparatoria de la Conferencia fue el referido a la determinación de los alcances de la noción de patrimonio común de la humanidad; es decir, establecer si habría de limitarse a los simples fondos o inclusive -- a sus recursos.

(3) Para el texto: United Nations Legislative Series (ST/LEG/SER.8/16) - New York, 1974, págs. 583-585.

Es curioso constatar, como lo hace notar - - Pastor Ridruejo (4) que no todos los proyectos y documentos - de trabajo presentados a la Comisión refieren la noción de -- "Patrimonio común de la humanidad" tanto a la Zona como a los recursos. Sólo Tanzania, el grupo de las 13 potencias lati-- noamericanas y Canadá los comprenden integralmente. (5)

La comprensión total, sea los fondos marinos como de sus recursos quedó plasmada definitivamente en el -- Artículo Primero de la Declaración de principios contenida-- en la Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970 de - las Naciones Unidas, según el cual: el fondo de los mares -- y de los océanos, así como su suelo y subsuelo más allá de - los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se-- denominaría la Zona) y los recursos de la Zona son patrimo-- nio común de la humanidad.

(4) Pastor Ridruejo J.A. "Régimen Jurídico de los Fondos Marinos". En - POCH Antonio: La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva - española. Tomo I. 2a. Parte, Cap. 17, Editado por el Instituto de Estu-- dios Políticos, Madrid, 1974, pág. 241.

(5) Tanzania: Doc. A/AC. 138/33 de 24 de marzo de 1971, Artículo 4, las Trece Potencias: Doc. A/AC. 138/49 de 4 de agosto de 1971, Artículo 1; y Canadá: Doc. A/AC. 138/59, punto 1.

1.3. Naturaleza Jurídica.

Cuando los escritos antiguos trataban del altamar, toda discusión doctrinaria oscilaba entre los conceptos de "res communis" y "res nullius", refiriéndose a los espacios oceánicos como cosa de todos o cosa de nadie respectivamente.

Si bien el problema de los fondos marinos no ha suscitado mayor interés sino en épocas relativamente recientes, tales conceptos llegaron a ser descartados en los debates de las delegaciones en el seno de la Comisión de los Fondos Marinos, así como en las sesiones de la misma Conferencia en donde partiendo de la Declaración de principios ya aludida, fueron desechados definitivamente. Madagascar por ejemplo, había aludido el área submarina como "res nullius" pero sin apropiación de ningún Estado y abierta a la explotación por todos, (6) y México (7) y Noruega (8) se refirieron al concepto de "res communies" como nota característica del Patrimonio común (9) - Inclusive Rusia se había opuesto al concepto de patrimonio co-

(6) Naciones Unidas, Doc. A/AC, 135/1 del 11 de marzo de 1968.

(7) Naciones Unidas, Doc. A/AC. 138/SC.1/ST.40 del 23 de marzo de 1972.

(8) Naciones Unidas, Doc. A/AC. 135/WC.1/SR. 6 del 26 de junio de 1968.

(9) Orrego Vicuña Francisco. Los Fondos Marinos y Oceánicos (Jurisdicción Nacional y Régimen Internacional. Santiago de Chile, 1976, pág. 229.

mún (10) señalando que la aprobación del concepto significaría - desconocer los principios del Derecho Internacional existentes y admitiría la presencia de un vacío jurídico en la disciplina. (11)

Si bien la mayoría de los documentos y proyectos de tratado presentados a la Comisión de los Fondos Marinos omitieron examinar el concepto, los documentos presentados por Estados Unidos, Tanzania, las Trece Potencias Latinoamericanas, Malta y Canadá, reconocieron expresamente que los fondos marinos y oceánicos ubicados más allá de las jurisdicciones nacionales constituyen patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, las Naciones que no quisieron comprometerse con el enunciado del concepto, en su mayoría aceptaron un principio se diría connatural al mismo: el de la utilización de la zona por todos los Estados sin discriminación alguna.

En definitiva, la expresión "Patrimonio común de la humanidad" por antonomasia a la de fondos marinos internacionales, expresa en forma feliz la naturaleza misma de la-

(10) Doc. A/AC. 138/SC.1/SR. 8 del 21 de marzo de 1969, pág. 86 y Doc. A/AC. 138/SR. 22 del 4 de marzo de 1970.

(11) Orrego Vicuña F., Op. Cit., págs. 230-231, quien para una explicación doctrinaria de la Unión Soviética cita a Zhudro-Kolodkin: "Possible future regime of the Sea-Bed. Some Legal Aspects of the Uses of the Sea-Bed". Symposium on the International Regime of the Sea-Bed. Roma. 1970.

Zona: ni de ninguno en particular ni de todos en general, ni libre ni ocupada, ni abierta a la explotación indiscriminada de todos los Estados ni sujeta al dominio de pocas potencias. Es decir, constituye un bien puesto al servicios de toda la humanidad, (12) cuya actuación que busca la mejor forma de -- servir a tal humanidad precisamente, se enclava en un problema de mayor envergadura, que debe escapar de las simples adquisiciones teóricas para entrar en el campo de las decisiones prácticas en beneficio de todos los Estados: El régimen de explotación, sobre cuya aplicación --en contraste precisamente las más profundas divergencias, según la orientación de los sistemas políticos y económicos de los diferentes Estados.

En lo que toca a los países latinoamericanos, de las declaraciones de la mayoría de sus delegaciones se apreciaba que la formulación del concepto de patrimonio común, se -- fue originando con lineamientos propios, desprendiéndose de toda noción arcaica del Derecho Internacional anterior a los trabajos de la Comisión de los Fondos Marinos: denominaciones como las arriba anotadas que como lo remachan las diversas delegaciones, no podrían sobrevivir en las nuevas orientaciones -- del derecho del mar. (13)

(12) Briceño Berru J.E. Manual de Derecho Internacional Marítimo. Lima 1976.

(13) Aparte del documento de los trece países latinoamericanos, a quisa de ejemplo: las declaraciones de los delegados de Chile, (Doc. A/AC. 138/SC. SR. 11 del 2 de agosto de 1971 y del Brasil (Docs. A/AC. 138/SC.1/SR.5 y A/AC.138/SC.1/SR.13).

1.4. La idea del Patrimonio común y la Declaración de Principios.

La aprobación de la Declaración de principios -- que no hubo de culminar sin una serie de debates relativos a -- la conveniencia o no de una declaración (14) o a la idea de -- que la exploración y explotación se refiere a la zona o únicamente a sus recursos (15) fue también motivo de una serie de -- propuestas que fundamentalmente se orientaban en dos posiciones discrepantes:

Los países en vías de desarrollo se inclinaban por la adopción de una Declaración de principios solemne y -- precisa que definiera con claridad el régimen de los fondos -- marinos, mientras que los países industrialmente avanzados preferían por una declaración más vaga, en la medida de lo posible bajo la forma de una simple recomendación con miras a una -- ulterior elaboración definitiva, pudiendo en todo caso recurrirse a la aplicación del Derecho Internacional general. (16)

(14) Comité Especial: Doc. A/AC. 135/12 de 7 de junio de 1968; Comisión de los Fondos Marinos: Doc. A/AC.138/7 de 5 de marzo de 1969.

(15) Naciones Unidas, A/7.622, 1969, págs. 22-23 y A/AC. 138/SC.1/4 del 12 de agosto de 1969, pág. 2.

(16) Naciones Unidas, DOC. A/7.230, 1968, págs. 20-22.

Si bien el problema de la no apropiabilidad -- de la zona no se prestaba a dudas, fue el de la apropiabilidad o no de los recursos de la misma uno de los más debatidos. Como se sabe, la no apropiabilidad de los recursos tendía a la explotación directa por la organización mientras que la apropiabilidad estaba dirigida esencialmente a la explotación por los Estados o personas jurídicas patrocinadas por los Estados. (17)

El único documento presentado a la Comisión -- que declara expresamente el principio de la no apropiabilidad de los recursos en el de las trece potencias latinoamericanas que, en su Artículo 2 precisa que el área y sus recursos no estarán sujetos a apropiación bajo ningún medio por los Estados o por personas naturales o jurídicas, no pudiendo ningún Estado además, proclamar o ejercer su soberanía sobre parte alguna del área y sus recursos. (18) y es por esta razón que en el documento final del Grupo de Trabajo (19) se elaboraron dos textos alternativos en su Artículo 4, de los cuales el --

(17) La no apropiación de la Zona y de sus recursos que, como tal configura un carácter esencial de la noción del patrimonio común de la humanidad y de su misma naturaleza jurídica queda expresada por la Declaración de Principios (Res. 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970 en los siguientes términos: "2. La Zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas naturales o jurídicas y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella"; "3. Ningún Edo. ni persona natural o jurídica, ejercerá o adquirirá derechos respecto a la zona o a sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse o con los principios de la presente Declaración".

texto a) declara la no posibilidad de apropiación de los recursos.

(18) Naciones Unidas, Doc. A/AC. 138/49 (4 de agosto de 1971). Se note la semejanza de los términos de este Artículo 2 con los puntos 2 y 3 de la Declaración de principios.

(19) Naciones Unidas, Doc. A/AC. 138/ST.11.18/adds. 3. Grupo de Trabajo I, en Rapport du Comité, 1972, p. 99.

CAPITULO SEGUNDO

2. EL REGIMEN DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA.

2.1. Generalidades.

La determinación del régimen internacional de los fondos marinos constituye el problema de más difícil solución entre todos los discutidos en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. -- ¿Cómo pueden los Estados tener acceso a la explotación de los fondos marinos en igualdad de condiciones? ¿Es posible alcanzar un acuerdo que pueda conciliar los diversos criterios contrastantes a fin de que los posibles beneficios provenientes de los fondos marinos de puedan distribuir con la mayor equidad entre todos los Estados del mundo? ¿Cuáles son las condiciones según las cuales cada Estado puede emprender tecnológicamente y financieramente preparados para hacerlo?. In-
timamente vinculada a estos interrogantes emerge en los debates la figura de la llamada "Autoridad Internacional", nueva concepción jurídica que ha propiciado el enfrentamiento de por lo menos dos grupos de Estados caracterizados y que, parece --
destinada a influir en modo relevante en la dirección o con-

trol de las actividades de exploración y explotación de los --
fondos marinos.

En el curso de las deliberaciones de la III - -
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar --
se han formado así tres puntos de vista dominantes: De una par-
te de los Estados en vías de desarrollo que no están en grado-
de explotar los fondos marinos todavía y desearían que el régi-
men internacional crease una Autoridad capaz de cautelar su --
participación en el campo de los recursos marinos; de otra - -
parte los países altamente desarrollados que evidentemente - -
están en grado de comenzar ya a explotar los fondos marinos; -
por último los Estados socialistas que se sitúan en una línea-
intermedia ya que no tienden a tomar las posiciones de las - -
sociedades privadas de los Estados occidentales, y tampoco a -
conceder a la Autoridad poderes limitados para determinar las-
condiciones de explotación de los fondos marinos.

El Grupo de los 77 aspiraría a que la Autori- -
dad internacional de los fondos marinos tuviera suficientes --
poderes para dirigir ella misma todas las actividades de explo-
ración y explotación de la Zona. Este grupo parte de la idea -
fundamental de que la Autoridad puede y debería ejercer las --

actividades en referencia y que otras entidades no deberían -- desempeñar tales actividades sino a través de un contrato con la Autoridad y sometiéndose a un control efectivo y permanente de parte de ésta. La de los otros bloques de Estados han cambiado en el curso de las diversas reuniones de la Conferencia hasta llegar a aceptar un sistema paralelo de explotación. En esencia, este grupo parece dispuesto a aceptar la realización de las actividades, sea de parte de la Autoridad como de parte de otros Estados o de entes patrocinados por éstos. Determinar los requisitos mínimos para llegar a un acuerdo constituye uno de los nudos principales del problema.

Los Estados industrializados, con los Estados Unidos y los países de la Comunidad Económica Europea a la cabeza, partieron de ideas opuestas: Según ellos el elemento -- decisivo para la negociación sería la inclusión de un derecho de acceso garantizado, a los Estados y a los entes patrocinados a los recursos de la Zona, en condiciones económicas imparciales y aceptables. Como sucedió con los países en vías de desarrollo, también los Estados industrializados han cambiado sus posiciones en el curso de las deliberaciones, llegando así a aceptar también ellos la idea de que la Autoridad internacional puede dedicarse a la explotación de los recursos

marinos sin estorbar las actividades de los Estados y de las -- empresas privadas, los cuales sin embargo deberían tener el pre dominio de las operaciones en la Zona.

2.2. Las orientaciones en el seno de la Comisión de las Nacio-
nes Unidas para los usos pacíficos de los fondos marinos.

En relación a las funciones encomendadas a la -- Sub-comisión no. 1 de la Comisión sobre los Usos Pacíficos de -- los Fondos Marinos, durante el año 1971 cierto número de delega -- ciones presentó proyectos y documentos de trabajo relativo a -- propuestas sobre el régimen internacional de los fondos marinos, -- o en referencia a documentos de trabajo ya estudiados durante -- 1970. Dichos proyectos y documentos de trabajo fueron presenta -- dos por los siguientes países: a) Estados Unidos, b) Reino Uni -- do, c) Francia, d) Tanzania, e) Rusia, f) Polonia, g) Malta, -- h) Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, -- Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Ve -- nezuela (proyecto conjunto), j) Canadá.

Si bien en el curso de los debates se admitió en líneas generales que el establecimiento de un régimen internacional se habría basado sobre la Declaración de la Resolución - 2749 (XXV), los diversos proyectos propuestos y las opiniones - expresadas reflejaron sin embargo diferentes interpretaciones. - En relación al alcance del régimen internacional los problemas - tratados durante los debates se refirieron a la cuestión de - - las actividades que debían ser reguladas por el régimen inter- - nacional; si el campo de acción del régimen debería incluir - - todos los usos del suelo marino más allá de los límites de la - jurisdicción nacional, o si por el contrario debería regular -- solamente las actividades relativas a la exploración y explota- ción. Otra cuestión examinada en los debates fue la relativa -- al grado de control del régimen internacional; cierto número de delegaciones fue favorable a un fuerte control central sobre - todas las actividades desarrolladas en el área, mientras que -- otras se inclinaban más a un control sobre algunas o todas las actividades. Se admitió por lo general que el régimen interna- cional habría debido ser establecido por un tratado internacio- nal de carácter universal.

Asimismo, se aceptó que el mecanismo internacio-

nal, como parte integrante del régimen internacional, debería tener una amplia esfera de acción. Fueron además propuestos -- diferentes tipos de mecanismo internacional con diversos tipos de acuerdos; mecanismos con varios grados de control sobre las actividades llevadas a cabo en el área, y mecanismos con un -- sustancial control sobre dichas actividades. En lo que toca -- a la exploración y explotación comercial, las funciones consideradas iban del otorgamiento de licencias a los Estados o -- entidades comerciales (individuales o en asociación), a la exploración y explotación (incluyendo producción, tratamiento y mercado) de los recursos por parte de la Autoridad misma, sea -- directamente como mediante contratos en asociación o contratos de servicios. (20)

Los Estados Unidos presentaron un proyecto de -- convención de las Naciones Unidas sobre el régimen internacional de los fondos marinos (21) en la 29 Sesión de la Comisión -- del 3 de agosto de 1970. La propuesta de los Estados Unidos -- consideraba que el régimen internacional debía dirigirse al desarrollo de las actividades sobre la más amplia área de los fon dos marinos y en particular debía tomar en consideración los --

(20) Naciones Unidas, Doc. A/8421.

(21) Draft United Nations Convention on the International Sea-Bed Area. Working Paper Submitted by the United States of America (A/AC.138/25).

beneficios derivados del desarrollo de los depósitos de hidrocarburos en el talud y en el margen continental. Considerando que una amplia área internacional necesariamente estrechos límites de jurisdicción nacional exclusiva sobre los recursos de los fondos marinos, proponían como límite el de 12 millas, o si no, aquél determinado por la profundidad de los 200 metros isobáticos.

A partir de tales límites hacia el mar debería existir una administración imparcial (fideicomiso) o una zona de heterogéneos derechos costeros e internacionales. Esta fórmula debía conciliar tanto los intereses de los Estados costeros, permitiéndoles una administración de los recursos ubicados lejos de las costas, como los intereses de los países desarrollados (que alcanzarían una imparcial distribución de los beneficios) y los intereses internacional (manteniendo el orden y protegiendo el ambiente marino).

Definiendo y limitando el control del Estado costero sobre los recursos, el concepto del fideicomiso prote-

gería los intereses marítimos fundamentales relativos a la libertad de navegación. Contrariamente, el exclusivo control del Estado ribereño sobre los recursos tendería a expandir las reivindicaciones de control sobre otros usos del mar y de los fondos marinos.

Para maximizar los beneficios que adquirirían -- todos los Estados, el régimen estimularía las inversiones y la eficacia. Los Estados Unidos propusieron igualmente un mecanismo internacional con importantes poderes de reglamentación, que ayudaría a aumentar la capacidad de los países subdesarrollados a participar directamente en la explotación de los recursos de los fondos marinos; que tendría la facultad de otorgar licencias a los Estados y a las empresas patrocinadas por ellos, para la exploración y explotación más allá de la zona del fideicomiso que dispondría también de fórmulas procesales pertinentes para resolver las eventuales disputas. (22)

Francia (23) defendió la idea de que el futuro --

(22) U.N. General Assembly. Supplement No. 21(A/8421, New York, 1971, pag.--17-18.

(23) Francia presentó su documento de trabajo en agosto de 1970; Doc. A/AC.138/27. Establishment of a Regime for the Exploration of the Seabed: Proposals submitted by France.

régimen internacional de los fondos marinos debería llenar los requisitos de eficiencia económica y justicia internacional, -- debiéndose evitar de una parte la apropiación pura y simple -- por los Estados de cualquier extensión de los fondos marinos, -- y de otra, la atribución absoluta de las actividades y exploración y explotación de una organización internacional. La propuesta francesa presenta una solución conciliatoria entre estos dos extremos. Ella prevé también una distinción entre la explotación de los recursos minerales yacientes en el suelo marino (nódulos de manganeso y la explotación de las sustancias minerales de subsuelo (petróleo y gas). Dado que el primer -- tipo de recursos puede ser explotado mediante instalaciones -- móviles, el régimen internacional asumiría la forma de simples registraciones en una organización internacional sin derechos exclusivos de exploración y explotación. Además, en el caso -- de que los recursos más tarde pudieran ser explotados solamente a través de maquinarias fijas, los derechos de exploración y de explotación deberían considerarse exclusivos y adoptarían la forma de concesiones a los Estado, los cuales serían de esta manera los intermediarios entre la organización internacional y las empresas ocupadas en la explotación de los recursos de los fondos marinos. Así, los Estados podrían disponer, dentro de determinadas áreas a ellos asignadas, de zonas sobre --

las cuales dar concesiones o licencias a las empresas. Este -- sistema debería excluir cualquier otro en el cual la adminis-- tración directa fuera confiada a una agencia internacional. -- (24)

Por su parte Malta presentó un proyecto completo de Tratado sobre el espacio oceánico (25) en la 63 Sesión- de la Comisión, el 15 de agosto de 1971. Este proyecto de Trata do se funda sobre el concepto de que es esencial establecer un nuevo orden internacional con carácter institucional para- el espacio marítimo, basado en el concepto del patrimonio co- mún de la humanidad. El nuevo régimen internacional debería - tener cuenta del desarrollo de la tecnología, de los intere-- ses de la comunidad internacional, así como de los derechos -- e intereses de los Estados costeros; debería buscar de incen- tivar una diversificada y ordenada expansión de las activida- des pacíficas, incluyendo la explotación racional de los re- cursos naturales en la totalidad de los espacios oceánicos. - Se tiente también de resolver los problemas del ambiente ma- rino, inclusive de los fondos marinos más allá de las juris- dicciones nacional. Tal objetivo a alcanzar a la contemporá-- nea revolución en la naturaleza y del ambiente marino, requié

(24) QUENEUDEC Jean Pierre. "The French position in relation to the Law - of The Sea", in NEW DIRECTIONS IN THE LAW OF THE SEA, Collected Papers, - Volumen III, part. VIII: National Practice. The British Institute of In- ternational and Comparative Law. Oceana Pub. Inc., London 1973.

(25) Draft Ocean Space Treaty: Working Paper Submitted by Malta (A/AC.138/ 53).

ren de un rechazo de los conceptos del "Laissez-faire" y de la libertad absoluta en el área de los espacios oceánicos allende la jurisdicción nacional junto a una modificación del concepto de soberanía absoluta de los Estados ribereños en el área - - oceánica sometida a su jurisdicción. Con dicho fin se sugirió la creación de instituciones internacionales provistas de amplias facultades y plenos poderes que deberían comprender mecanismos judiciales para la solución de las controversias. - -

(26)

Tocó a un grupo bastante compacto de países de América Latina, representar en la Comisión de los Fondos Marinos, las aspiraciones de los países del Tercer Mundo. En efecto, trece países latinoamericanos presentaron un documento - - más allá de la jurisdicción nacional (27) en la 18 sesión de la Sub-comisión, el 10 de agosto de 1971. En concordancia con el principio del patrimonio común estos países propusieron el establecimiento de un sistema en el cual la comunidad internacional participara directamente en la administración y dirección del área y en la explotación de sus recursos. Ellos sostienen que, si bien en sus estudios iniciales no parece posi-

(26) U.N. General Assembly. Official Records. Supplement no. 21. (A/8421)-New York, 1971, págs. 20-21.

(27) Working Paper on the Regime for the Seabed and Ocean Floor and the Subsoil Thereof Beyond the Limits of National Jurisdiction, submitted by -- Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (A/AC.138/55).

ble que el mecanismo a crearse emprenda directamente actividades en la Zona, él podría no obstante estipular acuerdos con terceras partes para la consecución de sus objetivos.

Estos acuerdos sin embargo, no deberían entrar en contradicción con el principio fundamental del patrimonio común de la humanidad y con su elemento básico de no apropiación. Para poner en marcha este mecanismo se debería crearse emprenda directamente actividades en la Zona, él podría no obstante estipular acuerdos con terceras partes para la consecución de sus objetivos.

Estos acuerdos sin embargo, no deberían entrar en contradicción con el principio fundamental del patrimonio común de la humanidad y con su elemento básico de no apropiación. Para poner en marcha este mecanismo se debería crear una institución que, como agente de la humanidad emprendiese directamente la investigación científica, la exploración del área y la explotación de sus recursos en exclusivo interés de la humanidad.

Habría sido por lo tanto más en concordancia -- con el principio de patrimonio común de la humanidad, que tal institución en las primeras fases, tomase parte en los contratos asociativos (joint ventures) con otras entidades, públicas o privadas, nacionales internacionales, en vez de otorgar licencias o dichas entidades. El sistema de licencias o concesiones es desde el punto de vista de estos países, incompatible-- con el principio de patrimonio común, por lo que merece su total rechazo. En el sistema formulado por este grupo de países, -- la propiedad del área y de sus recursos sería asignada a la humanidad en su exclusivo provecho, y el régimen internacional -- que debería crearse, ejercería jurisdicción exclusiva sobre -- el área y sus recursos. (28)

Tanzania (29) propuso el establecimiento de un régimen de carácter centralizado y democrático en el cual, todos los Estados miembros deberían tener el derecho de participar a la exploración y explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional así como de los beneficios -- obtenidos. El mecanismo internacional debería disponer de amplios poderes ejercibles sobre la más amplia áreas posible. En

(28) U.N. General Assembly. Official Records, Supplement no. 21(A/8421). New York, 1971, pág. 21.

(29) Draft Statute for an International Seabed Authority, Submitted by the United Republic of Tanzania (A/AC.138/33), de 20 de junio de 1971.

tre las funciones esenciales del mecanismo internacional se -- enumerarían; la regulación de los precios y la distribución de los minerales brutos, así como las actividades tendientes a -- evitar o reducir las consecuencias dañinas para los países -- productores de minerales provenientes de tierra y en particu-- lar de los países en vías de desarrollo. (30)

El 4 de agosto de 1973 Italia presentó un pro-- yecto de Artículo (31) concerniente a los principios fundamen-- tales del régimen del área internacional de los fondos mari-- nos y a la reglamentación para la concesión de licencias de -- exploración y explotación, considerando que un sistema de tal-- naturaleza, sólo o eventualmente en asociación con otros siste-- mas constituía un instrumento esencial para el funcionamiento-- del régimen. Según el Artículo 3 del citado proyecto, la Auto-- ridad Internacional debería ser el administrador exclusivo de-- los recursos minerales de los fondos marinos internacionales y centraba su actividad exclusivamente en el otorgamiento de per-- misos de exploración y explotación a los Estados o a las perso-- nas físicas o jurídicas patrocinadas por los Estados.

(30) U.N. Doc. A/AC.138/SC.I/L.26.

(31) U.N. Doc. A/AC.138/SC.I/L.26.

Los permisos de exploración y explotación de los minerales habrían sido de tres categorías: a) permisos - no exclusivos de prospección, b) permisos exclusivos de exploración, c) permisos exclusivos de explotación. Los minerales extraídos de la zona internacional habrían sido repartidos entre el titular del permiso exclusivo de explotación y la Autoridad internacional. Con el fin de evitar situaciones monopolíticas se proponían que la Autoridad internacional no podría conceder permisos de exploración o explotación más allá de una determinada extensión en la zona internacional.

Del examen de las posiciones de los diversos países en la Comisión preparatoria de la Conferencia derivan dos sistemas marcadamente opuestos; uno que se orienta hacia la exploración y explotación exclusivamente por la Autoridad, y otro que reconoce en cambio importancia preponderante a los Estados.

2.2.1. Exploración y explotación por la Autoridad.

Los principales planteamientos se reflejaron en el documento de trabajo de los 13 Estados latinoamericanos,

en cuyo Artículo 15 se declara que la Autoridad realizará por sí misma las actividades de exploración y explotación de la Zona, pero podrá asimismo valerse para estos fines de los servicios de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante un sistema de contratos o mediante la constitución de empresas mixtas. Este sistema supone la existencia de un órgano específico, es decir, la empresa. En todo caso, es esencial en este sistema la exploración y explotación por parte de la Autoridad. Esta tesis fue apoyada también por otras delegaciones como la de Túnez, Yugoslavia, Brasil, España, etc. (32)

2.2.2. Exploración y explotación por los Estados.

Posición sostenida por Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Italia, Japón, Unión Soviética y Polonia, según estos países la exploración y explotación deberían ser de competencia de los Estados, o de las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de éstos, mediante un sistema de licencias otorgadas por la Autoridad. Según esta orientación el sistema debería ser exclusivo, por lo que no debería admi-

(32) Actas resumidas de la Subcomisión I. Doc. A/AC.138/SC.1/SR)

tir la exploración y explotación por parte de la organización.
(33)

Hubo también delegaciones que propugnaron la - institución de sistemas mixtos caracterizados por la coexistencia de las dos fórmulas precedentes, diferenciándose sin embargo, por el hecho de que, mientras algunas dan prioridad a la Autoridad, otras la dan a los Estados.

2.2.3. Sistema mixto con prioridad de la Organización.

Defendido por Tanzania que en su proyecto destaca como objetivos generales la explotación y gestión racional de los fondos marinos, la participación equitativa de los Estados en sus beneficios con especial atención a los países en vías de desarrollo y, la reducción al mínimo de las fluctuaciones de precios y otros factores adversos para los productores de tierra firme. (34)

(33) El Japón por ejemplo sostenía que: "Les activités devaluation et d'exploitation sont menées uniquement en vertu de contrast entre l'Autorité et les entités qualifiées". Doc. A/Conf.62/CI/L.9, out, 1974.

(34) Art. 1.3. Todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona además actividades conexas se realizarán por el Organismo Internacional de los Fondos Marinos o, en su nombre, por una parte-contrata ante o Grupo de partes contratantes, o personas físicas o morales patrocinadas por esa parte o Grupo de Partes contratantes". (Doc. A/AC.--138./331.

2.2.4. Sistema mixto con prevalencia de los Estados.

Sistema éste definido en el documento de trabajo de los siete Estados: Afganistán, Australia, Bélgica, Hungría, Nepal, Países Bajos y Singapur. (35) Esta posición fue sostenida también por Canadá y hubo de encontrar opiniones -- favorables en varias delegaciones como: Madagascar, Australia, Kuwait, Costa de Marfil, Irán, Mauritania, Dinamarca, Suecia, Irák, Turquía, Kenya, etc. (36)

Se llegó también a proponer una fórmula por la que tanto la Autoridad como los Estados habrían podido actuar en la Zona en igualdad de condiciones. Dicha solución había -- sido sugerida verbalmente por la India según la cual se habría debido efectuar una repartición geográfica de la Zona entre la Organización y los Estados. (37)

(35) III... La Asamblea podrá decidir, previa recomendación del Consejo, -- establecer un órgano encargado de explorar, explotar y comercializar directamente una parte determinada de la Zona internacional (inclusive la concesión directa de licencias a empresas privadas o públicas, la constitución de empresas mixtas y la celebración de contratos o servicios) (Doc. - A/AC.138/55).

(36) Actas resumidas de la Subcomisión I. Doc A/AC. 138/SCI/SR.5-32; Doc. - A/AC.138/SCI/SR.32-47.

(37) Doc. A/AC.138/SC.1/SR.5 a 31. Un comentario sobre las diversas propuestas en : PASTOR RIDRUEJO J.A. La explotación de los Fondos Marinos más allá de la Jurisdicción Nacional. Universidad de Valladolid, España, 1976, -págs. 39-45; y "Régimen Jurídico de los Fondos Marinos" en FOCH ANTONIO: LA ACTUAL REVISTION DEL DERECHO DEL MAR, Instituto de Estudios Políticos, - Madrid, 1974, Tomo I. Segunda Parte, págs. 233-269.

Todas estas orientaciones fueron recogidas en el proyecto de Artículo 9 preparado por la Sub-comisión de los Fondos Marinos. Dicho Artículo, intitulado "Quién puede - explotar la Zona", proponía las siguientes cuatro alternativas:

Alternativa A, sostenida por los países desarrollados, formulaba un sistema único de explotación, dirigido por los Estados o grupos de Estados o por personas físicas o jurídicas patrocinadas por los Estados. La Autoridad - habría tenido un rol muy limitado, es decir el otorgamiento de concesiones y la administración y redistribución de los - beneficios provenientes de las tasas de diversa naturaleza.

Alternativa B, sostenida por los países en vías de desarrollo, formulaba por el contrario un sistema -- no único de explotación. Se asignaba un rol muy importante - a la Autoridad que habría debido ser dotada del poder de - - conducir directamente las actividades de exploración y explotación de los recursos del área internacional. Se confería - también a la Autoridad el poder de decidir, a voluntad, entre

estipular contratos o conducir relaciones asociativas de otra naturaleza con empresas públicas o privadas para la gestión - de estas actividades de explotación.

Alternativa C, adoptando el llamado "sistema-paralelo" de explotación, asigna a la Autoridad un rol predominante de ejecución directa de las actividades de exploración y explotación, pero permite al mismo tiempo a la Autoridad otorgar concesiones a los Estados o a las personas físicas o jurídicas patrocinadas por ellos, para la realización de tales actividades.

La alternativa D, da mucha más importancia al sistema de concesiones, a cuyo otorgamiento debería dedicarse preponderantemente la Autoridad, la que tendría también - la posibilidad de realizar directamente actividades de exploración y explotación. (38)

(38) Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Seabed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction. U.N. GAOP. Supp.-21. Vol. II. 57-58 U.N. Doc. A/9021.

Como se puede observar, cada una de estas -- alternativas del Artículo 9 refleja dos aspectos o puntos -- de vista: de una parte la unicidad o multiplicidad de los -- sistemas de exploración y explotación, y de otra parte, el rol a asignar a la Autoridad internacional en la realización de tales actividades.

2.3. La participación de los países latinoamericanos y la -- aproximación del resto del Tercer Mundo.

Examinando la posición latinoamericana con -- referencia al régimen de exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos, encontramos siempre factores típicos como el nacionalismo económico y el regionalismo. En efecto, dichos países habían venido defendiendo la idea de que el nuevo régimen de la Zona a establecerse no debería bajo ningún punto de vista entablar las respectivas políticas nacionales referentes al mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva. Ello explica además -- porque estos países han sostenido siempre la necesidad de alcanzar primero un acuerdo sobre el régimen internacional para posteriormente fijar los límites del área considerada como

patrimonio común de la humanidad. Así, los motivos que han inspirado siempre la política latinoamericana (nacionalismo económico y originariamente regionalismo) sobre el Derecho del Mar, han sido comunes tanto en relación a las respectivas zonas de jurisdicción nacional como en relación al área internacional.

Sin embargo, en lo que se refiere ya al campo práctico de las posiciones latinoamericanas, encontramos que, mientras que aquéllas referidas a las zonas de jurisdicción nacional se caracteriza por su heterogeneidad. (39) las referidas a la zona internacional muestran una cierta uniformidad. Ello se explica en parte porque para fijar las respectivas posiciones sobre las zonas nacionales se ha tenido en cuenta preponderantemente factores de carácter geográfico (posiciones privilegiadas o no para el acceso al mar, países más o menos uniforme sobre el área internacional existe un poderoso elemento común que los identifica, y es el hecho de pertenecer

(39) Naturaleza jurídica: mar territorial, zona económica exclusiva; extensión: 12 millas, 200 millas, etc. Ver: BRICINO BERRU J.E. "La Teoría y la práctica del país latino-americano in tema di zone marittime costiere". en STUDI MARITTIMI, Napoli, Settembre, 1979.

al amplio número de países del Tercer Mundo que los tipifica como países de escasa infraestructura económica y por ende - faltos de los elementos técnicos necesarios para emprender - por cuenta propia las operaciones de exploración y explotación de los fondos marinos.

Con todo, y como anotamos líneas arriba, algunos estados latinoamericanos imbuídos de su espíritu regionalista perseveraron aún en avanzadas sesiones de la Comisión preparatoria de la Conferencia defendiendo tal posición original, la cual no habían manifestado, se basaba en que las grandes diferencias (sociales, económicas, geográficas, etc) que existían entre las diversas regiones del mundo, hacían ardua la aplicación de un régimen internacional. El ejemplo más significativo lo constituye el Uruguay quien primero en la Reunión de Montevideo de 1970 presentó un documento de trabajo asumiendo dicha posición (40) y, posteriormente, en mayo de 1971 hubo de proponer la regionalización de la Autoridad ante la Comisión preparatoria; proposiciones tales que no pudieron prosperar debido a la dispo-

(40) REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. América Latina y la Extensión del Mar Territorial, Régimen Jurídico. Montevideo, 1971, pág. 169.

sición mayoritaria hacia la internacionalización y a su incompatibilidad con la Declaración de Principios del 17 de diciembre de 1970.

La positividad o negatividad de las propuestas latinoamericanas no marginan el vivo interés que estos países muestran por las cuestiones del Derecho del Mar y hacen de ellos si no precursores, tenaces defensores de las más avanzadas corrientes. En la Comisión de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos de los Fondos Marinos, los países de América Latina tuvieron un alto grado de participación, si bien tal participación no fuera uniforme en todas las delegaciones. (41)

De los 35 Estados componentes de la Comisión Ad-Hoc para los Usos Pacíficos de los Fondos Marinos de 1968, (42) seis países pertenecían a la América Latina (43)

(41) Destacaron Brasil, Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, México, Jamaica, Trinidad y Tobago, Venezuela, Bolivia y El Salvador.

(42) "Comisión Ad-Hoc para el estudio de los usos pacíficos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" designada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 2340 del 18 de diciembre de 1967.

(43) Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador y Perú.

y once eran también países subdesarrollados en Africa y Asia (44) Los seis países de América Latina y nueve del grupo -- afro-asiático (45) presentaron un documento de trabajo conjunto sobre un proyecto de "Declaración de Principios Generales (46) relativo al examen de la cuestión de los usos pacíficos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los -- límites de la jurisdicción nacional, y al uso de sus recursos en beneficio de la humanidad.

Este documento consideraba la necesidad - - de establecer los principios generales que deberían guiar las actividades en la exploración, uso y explotación de los suelos y subsuelos marinos fuera de la jurisdicción nacional. - Constituyese así este documento como un inspirador de la Resolución no. 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970 que emitió la Declaración de Principios de los Fondos Marinos.

El documento de trabajo presentado por el pre

(44) Ceilán, India, Pakistán, Tailandia, Kenia, Liberia, Libia, Senegal, - Somalia, República Araba Unida y Tanzania.

(45) Los otros dos fueron Somalia y Senegal.

(46) Doc. A/AC. 135/36.

citado grupo de países reafirmó la decisión de declarar -- los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad -- (párrafo 1), y que las operaciones de exploración y explotación de dichas áreas serían llevadas a cabo exclusivamente para fines pacíficos (par. 2); declaró asimismo que tales actividades deberían ser ejecutadas de acuerdo a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la necesidad de establecer un régimen con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al respeto de la integridad territorial de los Estados y a la promoción del desarrollo económico, particularmente de los países subdesarrollados, con costas o sin costas -- (par. 4); declaró también la necesidad de proveer a un mecanismo internacional que buscara la mejor distribución de -- los beneficios derivados de las actividades a desarrollarse en la Zona (par. 5); incluyó una serie de medidas para la -- conservación del medio marino y la facilitación de la libertad de navegación (par. 6) y para la investigación científica sin discriminación de ningún tipo (par. 7) Como se puede observar, la importancia de este documento radica en su influencia inspiradora de la Declaración de Principios de 1970, la cual adopta casi literalmente la mayoría de sus postulados.

En 1970 quince países del área en desarrollo - (47) proponen a la Comisión para los Usos Pacíficos de los - - Fondos Marinos un proyecto de resolución (48) en el cual se -- declara en once párrafos y en forma más detallada, una serie de principios, la mayoría de los cuales contenidos en el anterior documento de trabajo presentado por los países del Tercer Mundo a la Comisión Ad-Hoc de 1968.

El nuevo documento de 1970 repite todos los - - principios enunciados en el anterior de 1968. De los países -- que lo presentan sólo tres pertenecen al continente americano- (49) pero incluye cinco nuevos países del grupo afroasiático - (50) un nuevo de América (51) y por primera vez uno de Europa- (52). Esta vez no participaron: Argentina, Ecuador, El Salva-- dor, Perú, Pakistán, Liberia, República Arabe Unida, que ha- - bían presentado al anterior documento de trabajo. Con este do- cumento de 1970 se mantiene todavía el espíritu de los princi-

(47) Brasil, Camerún, Ceilán, Chile, India, Kenia, Kiwait, Libia, Madagas-- car, Sierra Leona, Sudán, Tanzania, Tailandia, Trinidad y Tobago y Yugosla-- via.

(48) Doc. A/AC.138/SC.1/1.2, en apéndice I del Anexo del Informe de la Sub- comisión Jurídica.

(49) Brasil, Chile y Trinidad y Tobago.

(50) Camerún, Kiwait, Madagascar, Sierra Leona y Sudán.

(51) Trinidad y Tobago.

(52) Yugoslavia.

pales planteamientos que más tarde serían defendidos en las reuniones de la Comisión y en el seno de la Conferencia misma. El documento refleja asimismo un factor demostrativo del anterior de 1968 que estimuló la adhesión de siete nuevos Estados (53) al nuevo proyecto de Declaración de principios. Como se puede apreciar, la posición latinoamericana comienza a estrechar así sus lazos con los Estados de otras áreas del Tercer Mundo, identificándose en una comunión de intereses.

El único país del área del Tercer Mundo que -- durante 1970 presenta a la Comisión un documento de trabajo en forma individual es El Salvador. Dicho comento (54) contiene proposiciones relativas al régimen de exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos, de entre las cuales, la contenida en el parágrafo número tres revela -- una nota que no es típica de los países de América Latina. En efecto, se propone que el régimen prevea la exploración y - -

(53) Camerún, Kuwait, Madagascar, Sierra Leona, Sudán, Trinidad y Tobago y Yugoslavia.

(54) Apéndice V del Anexo II del Informe de la Sub-Comisión Económica y Técnica. Doc. A/8.021. 1970.

explotación, así como la concesión de permisos exclusivamente a los Estados agrupaciones de Estados y a los organismos internacionales. (55)

2.3.1. Propuesta de las Trece Potencias Latinoamericanas sobre el régimen internacional de los fondos marinos.

En los trabajos de la Sub-Comisión no. 1 destaca por su importancia la propuesta de los trece países latinoamericanos (56) cuyo documento de trabajo fue presentado el 4 de agosto de 1971 por el delegado de Trinidad y Tobago en su calidad del Presidente del grupo latinoamericano. Este documento formula un preámbulo y cinco capítulos estructurados en 45 artículos. Dedicó el capítulo primero a anunciar los principios fundamentales que deberían regir el área internacional de los fondos marinos, comenzando por declararla "Patrimonio común de la humanidad" (Artículo 10.); enuncia la imposibilidad por parte de cualquier persona o Estado de apropiarse de parte alguna del área o de sus recursos -

(55) Citado Doc. Ver. A/AC.138/34; también U.N. Legislative Serie ST/LEG. 8/

(56) U.N. Doc. A/AC.138/49, "Working Paper on the Regime of the Sea-Bed and Ocean Floor and its Subsoil Beyond the Limits of National Jurisdiction", presentado por: Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

(Artículo 2o.) y también propicia la creación de una autoridad internacional encargada de administrar el área en beneficio -- de toda la humanidad (Artículo 3o.); el principio de la distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los recursos, con especial consideración de los intereses de los países en desarrollo (Artículo 4o.); la explotación nacional de los recursos cuidando de evitar los efectos nocivos sobre la fluctuación de los precios de las materias -- primas de los países productores de tierra firme (Artículo 5o) prevención de la contaminación y uso del área con fines pacíficos (Artículos 6o. y 7o.) declarando por último la necesidad -- de tener en cuenta el respeto de los derechos de los Estados -- ribereños cuando se trate de llevar a cabo actividades, con el fin de evitar la infracción de los mencionados derechos (Artículo 8o.).

Como se puede observar, estos principios constituyen un fiel reflejo de la Declaración de Principios del 17 -- de diciembre de 1970 (Resolución 2749 XXV), de la cual a su -- vez fueron inspiradores en parte los países latinoamericanos. -- (57) Sin embargo, el Artículo 6o. de este documento de los --

(57) Citado Doc. A/AC.135/36 sometido a la Comisión Ad-Hoc para el uso -- pacífico de los fondos marinos en 1968, por el grupo latinoamericano afroasiático (17 países).

Trece trae un principio nuevo, no aportado por la Declaración de 1970, según el cual la explotación de los recursos del área -- sería conducida en forma racional, de tal manera que se asegurase su conservación y se redujese al mínimo cualquier fluctuación en los precios de los minerales y materias primas de los recursos de tierra que pudiesen resutar de tal explotación, debiendo también asegurar la prevención de los efectos nocivos -- de tales fluctuaciones sobre los países en vías de desarrollo.

El documento en estudio dedica el capítulo segundo a delinear la figura de la Autoridad internacional (sus -- miembros, funciones y poderes). En este capítulo se configura -- el verdadero carácter de la tendencia latinoamericana a defender enardecidamente cada uno de los principios de la Declaración del 17 de diciembre de 1970. Si consideramos que el problema central estriba en la entidad o entidades que puedan tener acceso al área y a su explotación, podemos comprender porqué la decisión de propugnar a la Autoridad como el único ente capaz de regular y explotar el área sea un nudo difícil de -- aceptar y desenredar por otros países con intereses opuestos. Este documento propicia la creación de una Autoridad Interna--

cional con absolutos poderes, pues, a través de los ocho incisos del Artículo 14 le confiere facultades tales como: emprender actividades de exploración, explotación del área y todas aquéllas relacionadas con la producción, procesado y mercado (inciso c); proveer asimismo a un reparto equitativo de los beneficios derivados de tales actividades de exploración, explotación del área y todas aquéllas relacionadas con la producción, procesado y mercado (inciso c); proveer asimismo a un reparto equitativo de los beneficios derivados de tales actividades (inciso d); tomar todo tipo de medidas (control, reducción o suspensión de la producción, fijación de precios y los productos del área), cuando estime que tal producción pueda tener efectos económicos adversos para los países subdesarrollados exportadores de materia prima (inciso e); tomar medidas contra la contaminación (inciso f).

En su primer documento informal de trabajo de mayor de 1971, el Grupo de los trece países latinoamericanos, limitaba las licencias sólo a operaciones de exploración, las cuales podían ser concedidas a personas, naturales o jurídicas bajo el patrocinio de los Estados o grupos de Estados. Para la

explotación el grupo incorporaba en el proyecto una nueva fórmula que más tarde sería adoptada por el Grupo de los 77, referida a permitir que la Autoridad internacional celebrara contratos de servicios ("service contracts") con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como también formar asociaciones con personas jurídicas con el objeto de emprender conjuntamente la explotación de los recursos del área o la exploración y la investigación científica.

El documento que venimos analizando (de agosto de 1971), bajo la denominación de la "joint ventures" el Grupo amplía el margen de actividades que la Autoridad habría sido capaz de realizar así, estando al tenor del Artículo 15 la Autoridad podría celebrar contratos con personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, a los efectos de emprender la exploración y explotación de los recursos del área, pudiendo también formar "joint ventures" -- con tales personas. Estas fórmulas fueron originariamente concebidas como un sistema temporal que más adelante habría de permitir a la Autoridad emprender las actividades en el área -- por cuenta propia.

Proveniendo el documento de un grupo de países en fase de desarrollo todavía, era previsible la propuesta -- de medidas conducentes a propugnar el despegue económico a -- corto plazo, siendo por ende justificables las disposiciones de su artículo 16 resumidas en los siguientes puntos: El establecimiento de instituciones oceanográficas sobre bases regionales para la instrucción y entrenamiento de ciudadanos de -- los países subdesarrollados en todos los aspectos de la ciencia y tecnología marinas (párrafo a); proveerlas de asisten--cia técnica y expertos en el campo de la exploración y explotación de los recursos marinos (par. b); adopción de medidas--que aseguren el empleo de personal calificado de los países -- en desarrollo, en todos los aspectos de las actividades a -- efectuarse en el área (par. c); la ubicación de las plantas -- de procesamiento de los recursos del área, preferentemente -- en los países subdesarrollados (par. d); en la conclusión --- de contratos y formación de las "joint ventures", dar espe--cial consideración a los entres de los países subdesarrolla--dos, y reservar zonas del área para una preferencial exploración por tales entes (par. e).

El capítulo tercero del documento de trabajo -- trae la estructura clásica de toda organización, ésto es: La -- Asamblea, el Consejo y el Secretariado, agregando a ello la -- nueva figura de la Empresa Internacional de los Fondos Marinos. Se le asigna a la Asamblea amplios poderes, pudiendo decirse -- que constituye según este modelo el órgano más poderoso del -- cual van a depender en última instancia las decisiones claves -- para el desenvolvimiento de las actividades en el área (Artículos 21 a 25). Para el Consejo (Artículos 26 a 32), se proponen 35 miembros elegidos por la Asamblea, teniendo debida cuenta el principio de una equitativa repartición geográfica (58) No se -- precisa sin embargo la distribución de puestos por cada zona -- geográfica. Se concibe la Empresa como un órgano de la Autori-- dad dotado de suficientes poderes para emprender toda clase de actividades (técnicas, industriales o comerciales) relativas a -- la exploración del área y la explotación de sus recursos, por -- cuenta propia o bajo la modalidad de "joint ventures" con per-- sonas jurídicas patrocinadas por los Estados (Artículo 33), -- otorgándosele plena personería jurídica para el cumplimiento -- de sus funciones (Artículo 34).

(58) 14 de Asia y Africa, 12 de Europa Occidental y países desarrollados de América del Norte y del Pacífico, 6 de América Latina y 3 de Europa Occidental.

Con este documento se adelantan fórmulas nuevas que habrían de constituir más tarde en el seno de la Conferencia, valiosos argumentos de discusión, de los cuales habrían también de surgir nuevas remodeladas fórmulas de solución.

2.3.2. Asunción de la Declaración de Santo Domingo como documento de la Comisión.

El texto de la "Declaración de Santo Domingo" aprobada por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los países de la Región del Caribe sobre Problemas del Mar, del 7 de junio de 1972 (59) fue distribuido como documento de la Comisión en conformidad a la decisión tomada por la Comisión en su 78 sesión del 20 de junio de 1972. (60) En el referido texto se formularon principios sobre el "mar territorial", "mar patrimonial", "plataforma continental", "fondos marinos internacionales", "alta mar", "contaminación de los mares" y la "cooperación internacional".

(59) Doc. A/AC.138/80.

(60) En la misma fecha se adoptó también como documento de la Comisión las conclusiones del Informe General del "Ciclo de Estudios Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar" llevado a cabo en Yaundé del 20 al 30 de junio de 1972 (Naciones Unidas, Doc. A/AC.138/79). El ciclo de estudios de Yaundé ha constituido la primera iniciativa tomada por los países africanos con el objeto de unificar sus políticas sobre el Derecho del Mar. La Declaración y las conclusiones de Yaundé tienen numerosos puntos en común con aquéllas de Santo Domingo; síntoma este hecho que las políticas e intereses de los países en desarrollo se identifican y devienen comunes día a día.

Sobre los fondos marinos internacionales en particular, se declaraba:

1. Los fondos marinos y sus recursos, fuera del mar patrimonial y de la plataforma continental que no está cubierta por dicho mar, -- son el patrimonio común de la humanidad, en conformidad a la Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

2. Esta zona será sometida a un régimen establecido por acuerdo internacional, el cual deberá instituir una Autoridad internacional facultada para dedicarse a toda clase de actividades en la zona, principalmente la prospección del medio marino y la investigación científica, directamente o a través de terceros, en la forma y condiciones establecidas de común acuerdo.

Este documento refleja la viva preocupación - de los países latinoamericanos, por asegurarse una justa participación tanto en las actividades a desarrollarse en la Zona como en la distribución de los posibles beneficios que dicha autoridad pudiera obtener como consecuencia de sus propias actividades. Con el mismo la idea de regionalismo original que inspiró a algunos Estados no era más que una sombra - lejana a la cual no podían volver la mirada.

2.3.3. Otras contribuciones latinoamericanas y del Tercer -
Mundo.

El mismo grupo de países latinoamericanos - - (propuesta de los trece), con la excepción de México y la inclusión de España, Argentina y Brasil (15 en total) sometió - de nuevo a la Comisión un documento de trabajo (61) conteniendo una lista de materias relativas al Derecho del Mar para -- ser tratadas y normadas en su proyecto de convención.

(61) Doc. A/AC.138/56.

Por su parte Australia y Jamaica sometieron - a la SubComisión no. 1 un documento de trabajo (62) proponiendo un "Programa tentativo de trabajo para 1972" que abarcaba - los siguientes puntos:

1. Alcances y provisiones del régimen basadas en la Declaración de Principios del 17 de diciembre de 1970;
2. Alcances, funciones y poderes del mecanismo internacional en relación a:
 - a) sus órganos,
 - b) reglas para la exploración y explotación de los recursos del Area,
 - c) reparto de los beneficios,
 - d) implicancias económicas de la explotación de tales recursos.
 - e) necesidades y problemas de los países mediterráneos; y
 - f) relación de mecanismos internacional con las Naciones Unidas.

En 1972, cinco Estados latinoamericanos, siete del grupo afro-asiático y uno europeo, propusieron a la Comisión un proyecto de resolución (63) exhortando a todos los Estados que se dedicaban a actividades en los fondos de alta mar, a cesar tales actividades de explotación comercial y a abstenerse de emprender nuevas operaciones de explotación de la Zona antes de la puesta en marcha del régimen internacional.

En el mismo año, Bolivia y otros diez países de Europa, Asia y Africa, presentaron un documento (64) proponiendo se solicitara al Secretario General la preparación de un Estudio sobre las consecuencias económicas de las diversas proposiciones para fijar el límite de la Zona internacional de los fondos marinos. Este pedido condujo a la Secretaría General de las Naciones Unidas a la redacción de un importante documento sobre la materia (65) que fuera sometida a la Sesión de Caracas de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y fuera usado como base de discusión a lo largo de prolongadas sesiones sostenidas por la Primera Comisión de la Conferencia.

(63) Doc. A/AC.139/L.11/Rec.1, presentado por Brasil, Chile, México, Perú, Venezuela, Argelia, Kenia, Libia, Yemen, China, Kuwait y Yugoslavia.

(64) Doc. A/AC.138/81, sometido a consideración el 8 de agosto de 1972 por Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Hungría, Nepal, Países Bajos, Singapur, Checoslovaquia, Zaire y Zambia.

(65) Doc. A/CONF.62/25, del 22 de mayo de 1974.

Siempre en 1972, cincuenta y seis países de todo el orbe (66) la mayoría de los cuales provenientes del área del Tercer Mundo elaboraron y presentaron a la Comisión una - - lista de materias relativas al Derecho del Mar, a someterse - - a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del - - Mar.

En 1973, Bolivia sometió a la Comisión y proyecto de Artículos relativos a los países mediterráneos (67) - - en el cual reafirma el libre acceso al mar de estos países - - como uno de los principios básicos del Derecho Internacional - - y reivindica para estos Estados su derecho a participar en la -- explotación de los recursos del lecho marino y los fondos - - oceánicos incluyendo el subsuelo, más allá de las jurisdiccio-- nes nacionales, enunciando asimismo una serie de normas ten- - dientes a hacer efectivos tales derechos.

(66) Doc. A/AC.138/66 y corr. 1 y 2. Los 56 países (de los cuales 16 pertenecían a América Latina y sólo 4 a Europa) fueron: Argelia, Argentina, --- Brasil, Camerún, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa de Marfil, E--gipto, El Salvador, Ecuador, España, Etiopía, Fiji, Gabón, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Irán, Irán, Islandia, Jamaica, Kenia, Kuwait, Libe--ria, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Nicara--gua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, República Árabe Libia, - - Tanzania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Trini--dad y Tobago, Túnez, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

(67) U.N. General Assembly. Official Records, 28th Session. Suplemen no. 21, - (A/9021), Vol. II. New York, 1973, págs. 13-15.

En ese mismo año Bolivia y cinco países más: - Afganistán, Checoslovaquia, Hungría, Mali y Zambia, presentan un proyecto conjunto de Artículos (68) relativo también a los derechos de los países mediterráneos y usufructuar de los recursos de los fondos marinos, disponiendo de igual manera - - idénticas normas tendientes a asegurar la consecución de tales derechos. (69)

(68) Doc. A/AC.38/93. Costa de una nota explicativa, un preámbulo y 22 - artículos (Ibid., Supra nota 67, págs. 16-21)

(69) Al Margen de la Comisión de los Fondos Marinos, el Grupo de los 77 - tuvo su Segundo Reunión Ministerial en Lima en noviembre de 1971, votando una Resolución sobre Derechos del Mar que trató mayormente sobre la Zoa - Costera dedicando un pequeño parágrafo a la zona internacional en el que - - remarcaba la importancia de reducir a sus mínimas dimensiones los efectos - económicos adversos derivados de la fluctuación de los precios de las ma - - terias primas. Ya en enero del mismo año se habían llevado a cabo una reu - - nión del Comité Consultivo Legal Asiático Africano en Colombo (Sri-Lanka) - que después de agotar los temas de las aguas costeras, afirmando la noción - de la Zona Económica Exclusiva para el régimen internacional propuso una - Autoridad internacional con facultades para operar por cuenta propia y - - otorgar licencias, regular la fluctuación de los precios, distribuir los - beneficios y propugnar la transferencia de tecnología (Ver. U.N. Legislati - - ve, S. ST/LEG/SER.8/16.1974). En junio de 1972 se llevó a cabo en Yaundé - (Camerún) el Seminario Regional de los Estados Africanos sobre Derechos -- del Mar, en el que participaron 17 países. Las conclusiones de este Semi - - nario en el tocante al régimen internacional precisaba que: fuera de la zo - na económica la autoridad internacional de los Fondos Marinos podría lle - - var a cabo actividades de exploración y explotación de los fondos marinos, - debiendo actuar en forma tal que fueran los países en desarrollo. (Ver. -- Doc. A/AC.138/79 Report of the African States Regional Seminar on the law - of the Sea held at Yaundé, Cameroon, June 20-30. 1972.

CAPITULO TERCERO

3. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO
DEL MAR Y EL TERCER MUNDO3.1. El "Frente Común" del Tercer Mundo a lo largo de la -
Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el -
Derecho del Mar y la búsqueda de un acuerdo con los -
países industrializados.3.2. Generalidades

Los planteamientos de los diversos países representados en la Comisión sobre los Usos Pacíficos de los Fondos Marinos, debía reflejarse, con pequeñas variantes, más tarde, en el desenvolvimiento de las diversas sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En efecto, tanto en las discusiones en el seno de la Asamblea General como en las tenidas en la Primera Comisión, las más diversas posiciones han surgido con evidentes propósitos de prevalencia. Se han redactado documentos de trabajo -- conjuntados a la aprobación de los respectivos órganos y, los

tradicionales bloques de países (industrializados, en vías de desarrollo y socialistas) se han mantenido fundamentalmente fieles a sus posiciones originales, si bien con miras a un acuerdo han cedido a no menos importantes "concesiones".

En lo concerniente al nacimiento de la Conferencia, en noviembre de 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la Resolución no. 3067 (XXVIII) (70) la cual confirmó la agenda preliminar para la sesión inaugural de Nueva York del 3 al 14 de diciembre del mismo año. En la primera sesión se debía tratar de las materias relativas a la organización de la Conferencia, la elección de los presidentes de las Comisiones y de la Conferencia misma, la adopción de la agenda y de las reglas de procedimiento de la Conferencia, el establecimiento de los órganos subsidiarios y la asignación de sus tareas, e inclusive la adopción de una Convención relativa a todas las materias sobre el Derecho del Mar. La primera a todas las materias sobre el Derecho del Mar. La primera sesión se desarrolló así en la fecha prevista, y la agenda se cumplió en todo lo referente a la organización general de los trabajos por lo que el estudio de los problemas propios sobre el Derecho del Mar debían iniciarse efectivamente en la siguiente sesión de Caracas.

Y es a partir de Caracas en que las posiciones de los países latinoamericanos comienzan realmente a confundirse con el resto del área de los países subdesarrollados al punto de formar una especie de "frente común" y de presentar documentos homogéneos de trabajo. A partir pues de la Conferencia en sí se puede pasar a hablar de posición tercermundista y no de posición exclusivamente latinoamericana (si bien en -- alguna oportunidad grupos pequeños de países presentaban iniciativas particulares, al final todas estas se iban a refundir en una posición única). A este respecto, es notable la extrema coincidencia entre las alocuciones de las diversas delegaciones tercermundistas que no podían constituir posiciones -- particulares o discrepantes sobre el fondo del asunto en discusión, y que, a lo largo de este parágrafo trataremos en relación comparativa con las posiciones de otras potencias sean -- del mundo capitalista como del socialista.

3.3. Caracas 1974: El replanteamiento de las posiciones, en el frenamiento de los bloques de países y la efervescencia - del Grupo de los 77.

En un documento informal de trabajo preparado por

la primera Comisión de la Conferencia (71) se presentaron diversas propuestas dirigidas a modificar el proyecto del Artículo 9 en sus diversas versiones, según los intereses de los países proponentes. Al final de las discusiones, el grupo informal de trabajo concluyó unánimemente en que el punto de vista central era:

"El sistema de exploración y explotación del área de los fondos marinos y que esta denominación fundamental comprendía tres aspectos claramente diferenciados:

- a) Quién puede explorar y explotar el área,
- b) Condiciones de exploración y explotación del área; y
- c) aspectos económicos de la exploración y explotación del área".

Los países en vías de desarrollo se pronuncia-

(71) Ibidem, pág. 69.

ron por un estudio separado de cada uno de estos tres aspectos, mientras que los países desarrollados consideraron la necesidad de analizarlos como un todo integral. Al final se llegó al acuerdo de estudiarlos separadamente, pero permitiendo a cada delegación durante las discusiones, de hacer referencia a los aspectos restantes. (72)

3.3.1. El primer punto a estudiar fue el referente al problema de determinar quién puede explorar y explotar el Area. Los países en vías de desarrollo favorecieron el llamado "sistema múltiple". En la sesión informal de trabajo llevada a cabo el 26 de julio, el Grupo de los 77 presentó un proyecto de Artículos sobre el particular, (73) documento en el cual se declara que toda la actividad de exploración y explotación del área conducida directamente por la Autoridad y que ésta podrá no obstante, hacer intervenir personas físicas o jurídicas, mediante contratos de servicios, asociaciones o cualquier otra forma similar que le permita siempre un control directo y eficaz en todas las actividades. Este proyecto-

(72) Véase: ADEDE A.O. "The System for Exploitation of the "Common Heritage of Mankind" at the Caracas Conference", en The American Journal of International Law. Vol. 69. 1975, págs. 31-49. También STEVENSON JOHN R. of the Sea: The 1974, Caracas Session, Ibid., pág. 1-30.

(73) Doc. A/Conf.62/C.1/L.3 fórmula B.

de artículos constituía en todo caso un intento por acercarse a la tesis de los Estados desarrollados, ya que se abandonaba la idea de "exploración y explotación exclusiva o directa - - por la Autoridad". Esta tesis fue apoyada por España, China y - Rumania.

Por otra parte, los países industrializados favorecían un "sistema único". Las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos serían conducidas, según - - ellos, por los Estados o grupos de Estados, o por personas - - físicas o jurídicas patrocinadas por los Estados. Remarcaban-- también que el Artículo en estudio no garantizaba de manera -- satisfactoria la seguridad de las inversiones privadas y que - consideraban difícil que los inversionistas debieran arriesgar capitales en un régimen bajo el control directo de la Autori-- dad.

Así las dos tendencias divergentes se mantenían, si bien los países en vías de desarrollo habían hecho algunas- pequeñas concesiones.

Los países socialistas por su parte se mostraron contrarios al proyecto de Artículos del Grupo de los 77. Ellos declararon que en su país no se permitían las actividades de las personas físicas o jurídicas en el sentido contemplado por el texto de los 77 y que, en todo caso, ellos como Estado no estaban dispuestos a riesgar el dinero del pueblo.

3.3.2. Por cuanto se refiere a las condiciones de exploración y explotación del área, existieron dos orientaciones fundamentales. Los países en vías de desarrollo (74) (que eran favorables a la creación de una Autoridad internacional fuerte, dotada de amplios poderes de elaboración y promulgación de los recursos del Area), sostenían que la Convención debía contener sobre el particular, solamente algunos principios muy generales que debían servir a la Autoridad como simples criterios orientativos sobre la base de los cuales se pudieren elaborar llegado el momento, normas más detalladas. Este documento se basaba pues sobre la mayor discrecionalidad de la Autoridad. Era este el principio que menos podía satisfacer los intereses de los Estados industrializados.

(74) Docs.: A/CONF.62/C.1/L.3. y A/CONF. 62.G.1/1.7.

Estos últimos, por su parte, sostenían que la Convención debía contener normas suficientes detalladas sobre la organización y las actividades de exploración y explotación, en modo que se pudiera disponer de un cuadro normativo claro y preciso, capaz de incentivar las inversiones y de limitar los poderes discrecionales excesivamente amplios de la Autoridad. (75)

El documento sustancial de los países del Tercer Mundo (Grupo de los 77) (76) sobre las condiciones de exploración y explotación del Area fue presentado el 15 de agosto. La característica fundamental de este documento era que no contenía condiciones propiamente hablando para la exploración y explotación del Area, sino solamente algunos principios generales según los cuales la Autoridad habría podido regular oportunamente tales actividades. Sobre este aspecto es interesante subrayar que el Grupo de los 77 había llevado a cabo un notable paso, ay que, originariamente no hacía alusión a las condiciones para el desenvolvimiento de las actividades -

(76) Doc.A/Conf.62/C1/17.

en el Area, mientras que en el documento citado admitiría - -
"Algunos principios generales". Interesaba por esto a los - -
países desarrollados conocer el parecer y las decisiones - -
definitivas del Grupo de los 77, para poder comprender la am--
plitud del control de la discrecionalidad que los 77 querían -
conferir a la Autoridad; ya que, según estos poderes, se podía
obtener de la explotación de los nódulos de manganeso, activi--
dades que, por otra parte, debían tener en cuenta el tipo de -
consecuencias económicas que iban a ocasionar a los países en-
vías de desarrollo, productores o no de los minerales a extra-
er de los fondos marinos. (77)

Fue en Caracas asimismo en donde el carácter --
recalcitrante con que los países del Tercer Mundo defendían --
sus posiciones a lo largo de los diversos debates, dió ocasión
de encontrar los mayores puntos de convergencia entre el área-
de América Latina y las de los países afroasiáticos incluido -
el Medio Oriente. Así a través de las exposiciones o intercen-

(77) Sobre este último particular, importante la contribución de la delegación chilena que presentó un documento de trabajo sobre las consecuencias económicas para los países en vías de desarrollo, de la explotación de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional (Doc. A/CONF 62/C.1/L.11 del 27 de agosto de 1974)

ciones de carácter singular que cada delegación tenía se podía captar un hilo común de coincidencias, sobre todo en relación al ente llamado a explotar los fondos marinos así como a la extensión de los poderes de la Autoridad internacional.

Así, sin criterio de carácter selectivo, resumimos a continuación algunas posiciones, primero de la América Latina y luego del Africa y Medio Oriente, de las cuales se puede observar la consolidación de las mismas que habrían de coincidir con los documentos que en adelante el Grupo de los 77 llegó a presentar en conjunto.

En Brasil (78) preconizaba que la Convención debía ser elaborada en función del concepto de patrimonio común de la humanidad, y que por lo tanto era necesario que la Autoridad fuera enteramente responsable de todas las actividades que habrían de ser emprendidas en la Zona. Según la delegación brasileña, si bien es necesario dotar a la Autoridad de los poderes necesarios para permitirle la exploración y ex-

(78) N.U. IIIeme Conference des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Documents Officiels, Volume III, Deuxieme Session. Premiere Commission. 3eme Séance. Caracas, 1974, Edit. Nations.

plotación de la zona por cuenta propia, es evidente que inicialmente, en todo caso, ella deberá recurrir a sociedades o con -- sorcios que tengan los medios financieros y técnicos requeridos para emprender estas actividades. En este caso, el aporte para emprender estas actividades. En este caso, el aporte de la Autoridad cada empresa será el capital que está constituido de hecho por los recursos marinos mismos, y su rol será el de controlar directamente todas las actividades comprendidas las de exploración y de participar en ellas.

La delegación cubana (79) parte del principio - de que la Autoridad internacional debe tener el derecho exclusivo de explotación de la Zona, sea directamente, como a través de una empresa, independientemente del hecho de que se pueda tener necesidad -en primer momento y bajo ciertas condiciones- del concurso de los Estados desarrollados. Un sistema - de otorgamiento de licencias de explotación y en efecto incompatibles con la noción del patrimonio común de la humanidad, - porque dejaría la zona a disposición de sociedades de las cuales se conocen muy bien sus procedimientos.

(79) III Conf. Doc. Cit. 4eme séance, pág. 15.

México (80) no está a favor de un organismo débil, expectador pasivo de la repartición de las riquezas entre los países avanzados. Los países en vías de desarrollo reclaman una participación justa de los beneficios que serán extraídos del mar, parte que sólo se la podrá garantizar la autoridad. Es necesario que ésta disponga de una empresa que se encargue de todas las actividades técnicas, industriales y comerciales. Esta idea de la empresa tiene por finalidad la de establecer sin desviaciones el principio que la Autoridad se deberá encargar, ella misma, de las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Cuando ella tenga necesidad de los recursos técnicos o financieros, podrá concluir contratos de servicios o asociarse (sociedades mixtas); en este último caso, su aporte será el recurso objeto de la explotación. El mecanismo internacional mantendría en todo caso un control sobre estas sociedades mixtas o sobre las actividades de las entidades que hayan celebrado un contrato con la Autoridad.

En Perú auspicia la creación de una Autoridad internacional encargada exclusivamente de las actividades de explotación de los recursos de la Zona. Interesante sobre este-

(80) Ibid., en Séptima Sesión, pág. 34.

to la alocución de la delegación peruana que entre otras cosas sostenía:

"La dificultad que encuentran las potencias -- industriales en aceptar una Autoridad que -- sea operativa, se encuentra en el hecho de -- que se pondría de esta manera fin al "statu -- quo" actual en la división internacional del -- trabajo entre los países en vías de desarro-- llo y los países desarrollados".

La principal objeción que se hace abiertamente a una Autoridad operativa es que ella tendría necesidad de -- fondos y de medios técnicos considerables que no se encuentran en absoluto a su alcance. Tal será en efecto la situación, si quienes tienen los fondos y las técnicas necesarias (caso de -- los países industrializados) no los pusieron a disposición --- de la Autoridad. Pero, es por ésto que los países en vías de desarrollo, sin renunciar a sus ideas estarían dispuestos -- a permitir la participación de entidades que dispongan de capi

tales y técnicas a las actividades de los fondos marinos, hasta el momento en que la Autoridad estuviera en grado de encargarse directamente de aquéllas actividades.

El aporte de la Autoridad a una empresa cooperativa de tal naturaleza serían los recursos de la zona que poseería la Autoridad en nombre de la entera humanidad. No obstante esto, la Autoridad debería controlar las operaciones en virtud de contratos apropiados que ella ceberaría con las entidades participantes. Es solamente bajo esta condición que la delegación peruana estaría dispuesta a aceptar su participación. Por otra parte, la Autoridad debería disponer de un órgano a carácter de empresa, que estaría encargado de asegurar los nexos técnicos con las entidades participantes y de ejercer por cuenta propia las actividades en la zona. (81)

No menos parecido eran los planteamientos de la delegación uruguaya que manifestaba la necesidad de dotar a la Autoridad de poderes muy amplios, porque "es solamente así co-

(81) III Conf. Segunda Sesión. Doc. Cit., págs. 8-9.

no ella estará en grado de administrar con equidad los recursos que han dado en denominarse a pleno título "patrimonio común de la humanidad". Según la misma delegación: "Sería preferible no entrar en demasiados detalles en las normas reglamentarias, a fin de que el mecanismo pueda adecuarse a la evolución en los planos técnico, jurídico y económico" y, "para poder alcanzar los objetivos propuestos, la Autoridad debe -- ser autorizada a actuar como empresa, no solamente en colaboración con los Estados o las sociedades, sino también directamente (82)

Según los delegados venezolanos: el documento presentado por los 13 países de América Latina sienta las bases fundamentales de una Autoridad dotada de poderes suficientes para conferirle un rol importante en el nuevo campo de la colaboración internacional y en modo particular para la explotación directa de los recursos de la zona y para mayores posibilidades de intervención, al fin de evitar choques y la competencia desleal entre aquéllos que disponen de los recursos técnicos y los que no tienen otra esperanza que el provenir --

(82) Ibidem. Cuarta Sesión, pág. 17.

de una sociedad internacional más justa. (83)

Del Grupo de países africanos, con caracteres radicales destaca la Tanzania que reafirma las propuestas -- del documento de trabajo presentado en la Comisión preparatoria de la Conferencia.

La delegación del Congo -al igual que otras - representaciones africanas- apoya la creación de un mecanismo internacional para la zona, mecanismo que, dotado de personalidad jurídica, debería disponer de poderes amplios, entre los cuales los de exploración y explotación de la zona, de comercialización de los productos y de proceder al reparto equitativo de los beneficios (84)

Nigeria preconiza la realización de un mecanismo encargado no solamente de asegurar la exploración y explotación del patrimonio común, sino también de asegurar --

(83) Ibidem. Tercera Sesión., pág. 12.

(84) Ibidem. Séptima Sesión, pág. 39.

la protección contra las actividades nocivas. Esta Autoridad debería ser dotada de poderes reales en vista de la protección de los intereses de todos los Estados, muchos de los cuales no están todavía en grado de explorar y explotar las riquezas comunes. Es en interés de todos que, el régimen a establecer debe tener cuenta no solamente de la realidad actual sino también de las posibilidades del mañana. Unicamente un régimen fuerte, con un poder de control eficaz, puede hacer frente a esta necesidad. (85)

La delegación de Líbano (86) se pronuncia a favor de la creación de una Autoridad Internacional, que sería netamente independiente en relación a las grandes potencias y que sería dotada de poderes suficientes para asegurar la aplicación del régimen... "Su función parincipal debería ser la de controlar todas las actividades económicas y conexas en la zona y de explorar y explotar directamente el fondo de los mares y sus recursos. El Líbano juzga inaceptable el sistema de licencias propuesto, que sería contrario a los principios ununciados en la Resolución 2749 -- (XXV) de la Asamblea General, porque la zona internacional-

(85) Ibidem. Cuarta Sesión, pág. 16.

(86) Ibidem. Octava Sesión, pág. 48.

arriesgaría fuertemente de caer bajo el monopolio de un fuerte número de países potentes. (87)

(87) 1974, año rico en iniciativas, planteamientos y debates en el seno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, no lo fue menos a nivel regional. Destaca así la reunión del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que -reunida ya en - - 1973 en Addis-Abeba (Etiopía) del 17 al 24 de mayo- del 6 al 11 de junio - - de 1974 tiene su 23 sesión ordinaria en Mogadiscio (Somalia), emitiendo -- en esta oportunidad una Declaración sobre cuestiones relativas al Derecho del Mar, en la que después de tocar los temas del mar territorial, islas, - acuerdos regionales, zona económica, pesca en el mar, transferencia tecnológica, investigación científica y conservación del medio marino, dedica - el último párrafo al régimen internacional de los fondos marinos allende la jurisdicción de los mares. En este apartado, entre otras cosas, reafirma el concepto del Patrimonio Común de la Humanidad y la necesidad de la - creación de una Autoridad Internacional dotada de amplios poderes (Ver - - documentación A/CONF.62/33). Por su parte, ya en Kampala (Uganda) del 20 - al 22 de marzo de 1974 se había llevado a cabo la "Conferencia de los Estados en vías de desarrollo sin litoral y otros Estados geográficamente - - desfavorecidos", que votó la llamada "Declaración de Kampala" en la cual - de una serie de reivindicaciones destacan: el derecho de libre acceso a - la zona de los fondos marinos en marea tal de poder participar a las operaciones de exploración y explotación de dicha zona (par. 4) y el derecho -- a ser representados de manera adecuada y proporcional en los órganos del - mecanismo internacional de los fondos marinos (par. 7) (Ver documento - - A/CONF. 62/23)

- 3.4. Ginebra, 1974: Persistencia de las posiciones. Las -- "Joint ventures" y el Texto Pinto: intento de conciliación de los intereses del Tercer Mundo, insatisfacción de éstos y reacción de los países industrializados.

El tercer período de sesiones de la Conferencia (88) se llevó a cabo del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975. En el ámbito de la Primera Comisión se tuvieron seis sesiones formales y numerosas informales. El centro de las discusiones continuó constituyéndolo el Artículo 9 del proyecto de Artículos sobre el régimen internacional. En este período de sesiones, el Presidente de la Comisión presentó un texto informal de negociación por él redactado, que pretendía reflejar el parecer de la mayoría de las delegaciones.

En realidad, los diversos grupos de los países se han mantenido sustancialmente fieles a sus posiciones originarias en relación al Artículo 9, es decir al problema de quién puede explotar el área, que, en íntima relación con el Artículo 22 sobre las condiciones de explotación, ha suscitado las -

(88) Sobre el período de sesiones de Ginebra de 1975: STEVENSON OXAMAN, - The Third United Nations Conferencia, The 1975 Geneva, Session, en American Journal of International Law, Vol. 69, 1974, págs. 763-797; PASTOR - - RUIZDELO, J.A., La Explotación de los Fondos Marinos más allá de la Jurisdicción Nacional, Universidad de Valladolid, España, 1975; NELLI Fernan--- dinando, Verso en regime giurudico delle risorse dei fondi marini internazionali, en Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1976 Roma-Milano, págs 39-59.

mayores discusiones.

La Primer Comisión tomó como base de las discusiones los ya citados documentos L.6, L.7, L.8 y L.9 presentados en la sesión de Caracas, a los cuales se agregó más tarde el documento L. 12 (89) de la Unión Soviética que, por primera vez, admite que la Organización Internacional puede dirigir autónomamente algunas operaciones de exploración y explotación -- de la Zona, si bien esta concepción de la URSS se dirija únicamente a determinados sectores de la Zona, lo que supone la división de la Zona en dos partes: una reservada a la Organización y otra reservada a la exploración y explotación por los -- Estados. Sin embargo, debido a que los trabajos del grupo, sobre la base de los documentos citados, no avanzaban, el Presidente (Dr. Pinto del Sri Lanka) creyó oportuno circunscribir la discusión a una de las formas de exploración y explotación de -- la Zona contemplada en el texto de los 77, aquellas de los -- "acuerdos de participación" (contractual joint ventures) que -- pueden constituirse entre la Autoridad y los Estados o personas físicas o jurídicas sometidas a su control.

(89) Doc. A/CONF.62/C.1/L.12.

Sobre este argumento el Presidente presentó un documento de Trabajo (90) que se basó fundamentalmente en el documento L. 7 de los países en vías de desarrollo, si bien con sideró otros aspectos de los restantes documentos. Este documento fue rechazado en primer lugar por la delegación china que con sideró que se apartaba excesivamente del documento L. 7 de los -- 77; por razones de diverso orden fue rechazado por los países -- industrializados. Las delegaciones de Canadá, Estados Unidos, -- Unión Soviética, Gran Bretaña y República Federal de Alemania, -- propusieron modificaciones sobre determinados artículos que al -- teraban sustancialmente el documento. Estos países favorecen -- la repartición del Area internacional en dos partes: una desti -- nada a la Autoridad para explorarla y explotarla y la otra - - abierta a la exploración y explotación de los Estados. Pero es -- ta nueva posición de los países industrializados no llegó a ser aceptada absolutamente por el Grupo de los 77 que en dicha opor tunidad hizo saber su rechazo a concesiones hechas a los países industrializados, en el documento preparado por el Presidente.

(90) Documento oficioso de trabajo Cab. 12 del 9 de abril de 1975: "Dispo -- siciones de base concernientes a las condiciones de exploración y explota -- ción".

El delegado peruano (Alvado de Soto) portavoz del Grupo de los 77 manifestó que el documento tenía un alcance restringido puesto que preveía solamente una forma de explotación: aquélla bajo forma de "Empresas conjuntas" y que según el Grupo de los 77 la Autoridad debía ser libre de elegir entre varias modalidades de explotación y, que en la medida en que ella no ejerciera directamente estas actividades, pudiera controlarlas en todo momento. (91)

En el texto de las "Disposiciones de base - relativas a las condiciones de exploración y explotación" - contenidas en 20 párrafos de presisaban dichas condiciones para la explotación por empresas conjuntas o bajo toda forma análoga de asociación entre la Autoridad o una parte (propietaria de todos los derechos sobre los recursos de la zona), y de otra: un Estado miembro de la Autoridad o una empresa de Estado, o una persona física o moral de nacionalidad de un Estado contratantes o efectivamente controlado por dicho Estado o por los ciudadanos de diferente Estado.

(91) Primera Comisión, Vigésima Sesión, 29 de abril de 1975, Ginebra.

Pero fue en el aspecto referido a la reservación de zonas que el texto Pinto encontró mayor rechazo. Según este sistema, todo solicitante debe proponer a la Autoridad -- una alternativa de dos zonas con interés comercial equivalen-- te, con el objeto de realizar las actividades propias de un -- contrato. La Autoridad designa una de esas zonas como "zona - reservada" de la cual ella puede disponer. Sobre la otra zona- la Autoridad concluye un contrato con el país solicitante. Se- gún el Grupo de los 77 el Proyecto Pinto no aseguraba de ma- - nera suficientemente clara la supremacía de los poderes de la- Autoridad, principalmente sobre la cuestión del acceso de los- Estados y empresas a los recursos marinos.

Volviendo a las condiciones de exploración y - explotación, las dicusiones se centraron sobre el Artículo 22- del texto de negociación (92) cuyos párrafos 1 y 2 contenían las ideas del Grupo de los 77. En estos párrafos se disponía que las actividades en la zona habrían de ser conducidas di- - rectamente por la Autoridad y si ésta lo consideraba oportuno, por los Estados contrayentes o por personas físicas o jurídi-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cas sujetas a su control. No obstante, el párrafo tres restringía la eficacia de los dos primeros ya que, con el fin -- de promover el rápido inicio de las labores en la Zona, obligaba a la Autoridad a la formación de empresas conjuntas para -- la exploración y explotación de determinados sectores que ella misma debía señalar. Estas actividades deberían ser dirigidas -- de conformidad con las condiciones de base del Anexo I, pero -- entre estas condiciones está comprendida una según la cual, -- la Empresa no podía negarse a estipular un contrato si hubie-- ran sido respetados algunos requisitos especificados en la -- Convención.

3.5. Nueva York, 1976: Los regímenes paralelos. De la intransigencia de los bloques a los primeros signos positivos de flexibilidad. (93)

Durante el Cuarto período de sesiones de Nueva York (15 de marzo a 7 de mayo) las discusiones continuaron ante los diversos grupos de países, los cuales mantuvieron sus --

(93) Sobre las sesiones de Nueva York de 1976: HAYGHT G.W., Law of the -- Sea Conferencia, Why Paralysis? en Journal of Maritime Law and Commerce, -- 1977 Washington, D.C., págs. 281-293; GANZ D.L. The United Nations and the Law Quarterly, 1977, págs. 1-53. También una exposición más amplia de los trabajos de la Conferencia en BEER-GABEL J., L'exploitation du fond desmers dans l' intérêt de l'humanité: Chimera ou réalité? en Revue Générale de -- Droit International Public, 1977, págs. 167-230.

posiciones casi intransigentemente según los términos del período de Ginebra de 1975, debido a que el Texto Unico para la negociación no había logrado conciliar los intereses de las partes. Un esporádico grupo de países del que formaron parte tanto países industrializados como países subdesarrollados (dominando "grupo brasileño") propuso una serie de Artículos dirigidos a conciliar las posiciones de los dos grupos contrapuestos: industrializados y en vías de desarrollo. Este proyecto de Artículos, puesto a consideración del Presidente Engo fue adoptado en gran parte por él y transferido en el nuevo "Texto Unico revisado para fines de negociación" publicado al fin de la sesión. Sin embargo este texto provocó la protesta de los miembros del Grupo de los 77 que no estaban comprendidos en el "Grupo brasileño".

En el Quinto período de sesiones (2 de agosto a 17 de septiembre de 1976) el Grupo de los 77 presentó un documento de trabajo (94) conteniendo sus propuestas sobre el par

(94) Workshop paper No. 1 (17 de agosto de 1976) A/CONF.62/C.L/WR.5 (9 de septiembre de 1976. Es interesante anotar la coincidencia de algunos puntos con los enunciados de la entonces reciente Resolución sobre zona internacional, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) reunido en Port Louis (Mauricio) del 24 de junio al 3 de julio de 1976, que en su Artículo 3 particularmente, admite la posibilidad de que la Autoridad concluya contratos o constituya empresas mixtas con personas físicas o jurídicas (Doc. A/CON.62/50).

la Empresa en una entidad concreta y financiera funcional; no se apoyaba el sistema paralelo de explotación según los términos del "Texto Unico revisado para fines de negociación". Las actividades emprendidas en la Zona deberían ser dirigidas por la Autoridad, directamente a través de la Empresa, conforme -- a un plan de trabajo formal, según lo determine la Autoridad, -- mediante una forma de asociación entre la Empresa y la entidad especificada en virtud de un contrato.

Estando el Documento No. 2 (sostenido por los países industrializados y presentado por los Estados Unidos - de América), las actividades en la Zona deberían ser lleva- - dos a cabo sea por los Estados miembros como también directa- mente por la Autoridad. Esta determinaría la parte o las partes de la Zona dentro de la cual ella misma podría emprender sus actividades. Los Estados partes podrían emprender sus actividades en base a contratos con la Autoridad y serían colocados bajo el control financiero y administrativo de ésta. -- Asimismo, los Estados partes podrían ejercer actividades a -- través de empresas estatales o personas jurídicas patrocina-- das por ellos.

Según el documento No. 3 (sustentado por los países socialistas y presentados por la URSS) se debería establecer un régimen doble o paralelo de acceso a la Zona. Los Estados partes u otras entidades y la Empresa emprenderían directamente actividades en la Zona concluyendo contratos con la Autoridad, la cual ejercerá un control administrativo y financiero efectivo sobre todas las actividades efectuadas en la Zona. En base en los enunciados de los Artículos de la primera parte del proyecto de convención que tratan de la investigación científica, de la transferencia de tecnología y de la repartición de los ingresos la Autoridad debería prestar particular atención a los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo; esto lógicamente no debería tomarse como una forma de discriminación. Todos los contrayentes estarían obligados a aceptar el control de la Autoridad. El documento No. 3 fue apoyado por un cierto número de delegaciones de los países desarrollados.

El principal objetivo de los países industrializados (los que insisten para garantizar el acceso a la Zona)

es el de poder extraer las materias primas a bajo costo y reducir así la dependencia de los recursos extranjeros. Los países en vías de desarrollo por su parte acentúan la necesidad de -- una Autoridad Internacional potente, capaz de obtener el máximo provecho y de proteger los productos de base provenientes -- de tierra firme.

La nota saliente en este último período de -- sesiones lo constituye el hecho de que los países en vías de desarrollo comienza a aceptar el principio de que otras entidades (incluso las empresas privadas) puedan participar en la explotación de los fondos marinos en forma de asociación con la Autoridad. Por parte de los países industrializados, comienza también a aceptar la idea de la Empresa. No obstante, los nudos del problema permanecen intactos cuando se trata de determinar la amplitud de las funciones y las condiciones más -- de explotación.

3.6. New York, 1977: Acentuación de los problemas. Sistema Paralelo contra Sistema Unico. Aceptación de un cierto control por la Autoridad.

El sexto período de sesiones se efectuó en -- Nueva York entre el 23 de mayo y el 15 de julio de 1977. (96)- Durante este período se examinaron los principales elementos - del régimen de explotación relativos a: 1. Políticas sobre re- cursos (Artículo 9); 2. Disposiciones de base concernientes-- la organización de las actividades en la Zona (Artículos 22 y- 23, Anexo I); 3. Financiamiento y operatividad de la empresa (particularmente Artículos 41 y 49 párrafo 6 del Anexo II);- 4. Cláusula de revisión del régimen de explotación.

Sin embargo no se alcanzó un consenso sobre -- estas materias pues persistieron puntos de vista opuestos si - bien los textos sobre los cuales se discutieron habían sido -- mejorados.

En lo que concierne a las cuestiones relativas

(96) Sobre este período de sesiones se vean los documentos A/CONF.62/C.1/L. 20 y A/CONF.62/C.1/L.21. Declaraciones del Presidente de la Comisión en la- 38 y 39 sesiones del 25 de mayo y 14 de junio de 1977, respectivamente.

a los sistemas de explotación previstos por el Artículos 22 y por las disposiciones relativas del Anexo I, los tradicionales problemas persistieron, si bien pareció que una fórmula de - - "operación en asociación" hubiera podido satisfacer los diver sos grupos de intereses y constituir una solución viable.

Las posiciones se orientaron hacia la idea de que las actividades en la Zona debían ser organizadas y controladas por la Autoridad, lo que representó un importante pa so adelante. Sin embargo, no llegó a existir todavía acuerdo sobre el alcance del rol que debería desempeñar la Autoridad en la dirección de las actividades, es decir, sobre la -- cuestión de saber si ella debería tener un rol dominante y -- ejercitar un control completo y eficaz o simplemente un rol - de administración y supervisión general. Los países industria lizados que defendían el llamado "sistema paralelo", preconizaban una situación según la cual la Empresa se vendría a encontrar en un plano de igualdad con los Estados y las socieda des. En efecto, aún si estos países reconocen el rol importan te que debería desenvolver la Autoridad en la organización y -

control de todas las actividades, ellos, no aceptan que aquélla desempeñe un rol dominante en lo relacionado con la dirección de las actividades de exploración y explotación. Contrariamente, los países en vías de desarrollo defendieron la noción del sistema único como el más apropiado para la gestión del patrimonio común. En virtud de este sistema, cualquiera que sea la forma, la posición prevalente de la Autoridad como único representante legal de la humanidad debe ser asegurada. En este sentido pues, la Autoridad debe ser el explotador principal y efectivo de la Zona (97)

3.7. Ginebra-Nueva York, 1978: Apertura del camino hacia un comportamiento definitivo.

El séptimo período de sesiones se llevó a cabo en dos fechas: la primera parte en Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978, y la segunda en Nueva York, del 21 de agosto al 15 de septiembre del mismo año. En esta ocasión se constituyeron tres grupos de negociación: El primero trató la cuestión del régimen de exploración y explotación, el segundo

se ocupó de los problemas financieros de la Autoridad y de la Empresa así como de las cláusulas financieras de los contratos de exploración y explotación. Por último, el tercer grupo -- de negociación se ocupó de la composición de los poderes y de las funciones de los órganos de la Autoridad internacional de los Fondos Marinos.

En este período de sesiones se tuvo la impresión de haberse abierto con mayor decisión el camino definitivo de la negociación. Se notó una voluntad mayor para negociar entre los diversos bloques de la Primera Comisión y sobre los puntos más delicados del acuerdo en su conjunto. El Grupo de los 77 por su parte, aún sin haber podido examinar pormenorizadamente el conjunto de las proposiciones contenidas en -- los documentos de los tres grupos de negociación y causa de -- la falta de tiempo, se esforzó en estudiarlos y, en base a un espíritu de colaboración de sus miembros decidió no hacer objeción alguna a los citados informes de los tres grupos de -- negociación que, habrían de constituir documentos de base para negociación en la siguiente reunión de la Conferencia. Tal

decisión fue tomada sin perjuicio del "Texto integrado oficioso para fines de negociación. (98) de las propuestas del Grupo de los 77 y de las demás respuestas individuales provenientes de otras delegaciones.

Sobre el tema que nos interesa relativo al -- régimen de exploración y explotación, el Grupo de trabajo No. 1 presentó un documento (99) con propuestas de compromiso. -- En este documento figura el texto de una serie de Artículos -- referentes a los principales aspectos del sistema de exploración y explotación de la Zona, Artículos tomados del "Texto -- Integrado Oficioso" de 1977, al cual ha sido hechas algunas -- modificaciones a fin de encontrar una fórmula de solución al problema.

Se puede decir que a la base de cada problema existió entre los diversos grupos de intereses, un acuerdo --

(98) Doc. A/CONF.62/WP.10 (16 de julio de 1977)

(99) Doc. NG1/10/Rev. 1 (16 de mayo de 1978)

Se puede decir que a la base de cada problema-existió entre los diversos grupos de intereses, un acuerdo --mínimo. Con el fin de encontrar un punto de equilibrio entre-las diversas posiciones, el texto del Artículo 151 sufrió al-gunas modificaciones, las cuales, aún asegurando la participa-ción de los Estados y otras entidades en la explotación de la Zona, otorgan a la Autoridad un rol predominante en la direc-ción y control de las actividades.

3.8. Ginebra-Nueva York, 1979: Coincidencia general sobre -
el régimen definitivo y rechazo a todo intento de legis
lación unilateral para la explotación de los fondos ma-
rinos.

La Conferencia desdobló el octavo período de -
sesiones en dos lapsos o subperíodos, llevados a cabo en Gine
bra el primero del 19 de marzo al 27 de abril, y en Nueva - -
York el segundo del 19 de julio al 24 de agosto. El hecho más
significativo lo constituyó la adopción del "Texto integrado-
oficioso para fines de negociación/revisión". (100)

(100) Doc. A/CONF.62/WP.10/rev. 1 (28 de abril de 1979).

Al término de este octavo período de sesiones se consolidó la convicción de la convivencia de los regímenes paralelos y el predominio de la idea de que los explotadores directos que se presentaban eran: de una parte la Autoridad -- (a través de la Empresa en los sectores reservados) y de otra parte los Estados miembros y otras entidades sobre los sectores asignados por contrato. Era convencimiento general de que la Empresa por su parte debería ser dotada de plena capacidad para efectuar sus actividades en la Zona, debiendo proveerse la manera de que ella tenga acceso a los medios técnicos necesarios y de que disponga de los recursos financieros requeridos no solamente durante los cinco primeros años críticos sino también en adelante. (101)

Así pues, los puntos álgidos del régimen internacional de los fondos marinos habían llegado prácticamente a un punto de coincidencia general; si bien cuestiones conexas como la composición definitiva de la Asamblea y del Consejo por ejemplo, constituían todavía puntos por concordar. - -

(102) Por lo que la intervención de los países del Tercer --

(101) Ver Doc. A/CONF.62/L.43 Rapport du Président de la Première Commission sur les négociations menées dans le cadre de la Première Commission, 29 août 1979 par. 17.

(102) Véase verbigracia el doc. A/CONF.62/C.1/L.26 del 21 de agosto de 1979 sobre las negociaciones llevadas a cabo por el Presidente y los coordinadores del Grupo de Trabajo de los 21.

Mundo precipió de nuevas propuestas sobre tales aspectos medulares, concentrándose en la reafirmación de sus precedentes puntos de vista. Ilustrativas son al respecto las palabras del delegado de Honduras M. Carías, quien hablando a nombre del Grupo de los 77 expresaba que "un vasto trabajo real, útil e interesante había sido efectuado para llegar a concluir las negociaciones en 1979", pero que, debido a que los trabajos no habían terminado todavía sobre todas las cuestiones, "el Grupo no se pronunciaba en favor de ninguna enmienda al texto integrado oficioso para fines de negociación revisado, en base a las proposiciones contenidas en el documento WG21/L. (103)

Un hecho extraño a la Conferencia pero que tocaba profundamente los intereses por negociar, lo constituyó la decisión de Estados Unidos de emprender unilateralmente la explotación de los fondos marinos mientras no se llegara a suscitar inquietudes en el seno de la Conferencia y provocar el inmediato rechazo de los países del Tercer Mundo sobre todo, que, en repetidos documentos y declaraciones (104) hicieron

(103) Ver III Conferencia. Documents Officiels. Vol. XII, Comptes Rendus - Anaytiques des Séances, 46e séance. N.U., Nueva York, 1980.

(104) Doc. A/CONF.62/77 Carta al Presidente de la Conferencia del 24 de abril de 1979 por el Grupo de Expertos Jurídicos del Grupo de los 77 relativo a la cuestión de la adopción de una legislación unilateral. Doc. A/CONF.62/89 Carta del 23 de octubre de 1979 al Presidente de la Conferencia por el Presidente del Grupo de los 77, referente a la cuestión de la adopción de una legislación unilateral. (Ver III Conference... Documents Officiels, Volume XII)

llegar a la Conferencia su rotunda protesta acompañada de amplias consideraciones; comunicados y cartas que impulsaron también a los Estados Unidos a dirigir a su vez una carta del Presidente de la Conferencia defendiendo sus puntos de vista con argumentos de escasa consistencia jurídica (105) Más, no sólo en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas -- sobre el Derecho del Mar se hicieron latentes las protestas. -- Inclusive la UNCTAD con fecha 10. de junio de 1979 hubo de votar una resolución (106) solicitando a todos los Estados - - de abstenerse de adoptar una legislación unilateral o cualquier otra medida tendiente a la explotación de la Zona hasta que -- un régimen internacional llegara a adoptarse por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, advirtiéndole a los Estados que hubieran de emprender tales actividades, que habrían de "asumir la responsabilidad de sus consecuencias".

(105) Doc.A./CONF.62/93 Declaración del representante de Estados Unidos de N.A. en respuesta a la Declaración del Presidente del Grupo de los 77 aparecida en el doc. A/CONF.62/89 del 10. de octubre de 1979.

(106) Doc. A/CONF.62/79 Resolución 108 (V) adoptada por el Consejo de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo en su 170 sesión del 10. de junio de 1979.

3.9. Nueva York-Ginebra, 1981: Consenso sobre el Régimen Internacional. Disenso sobre cuestiones conexas. El Proyecto de Convención. (107)

El noveno período de sesiones se llevó a cabo - también en dos momentos. En Nueva York del 3 de marzo al 4 de - abril y en Ginebra del 28 de junio al 29 de agosto. (108)

Sobre los principios fundamentales que deben -- inspirar el régimen internacional de los fondos marinos no hubo nada que agregar. Las discusiones se centraron en cuestiones - conexas como: la relativa al establecimiento de una comisión - preparatoria para el funcionamiento de la Autoridad y del Tri- - bunal del Mar, la transferencia de tecnología (109) disposicio-- nes antimonolópicas, y el estatuto de la Empresa. (110)

(107) Sobre el IX período de sesiones: LEE KIMBALL Ninth Sesión of UNCLOS III New York, USA, en Marine Policy, Vol. 4 No. 3 July 1980 págs. 246-249; y Conferencias UNCLOS: the draft convention, en la misma revista, Vol. 5 No. 1, Junuary 1981, págs. 76-79.

(108) Como se sabe, en la primera fecha (New York) se redactó el "Texto In--tegrado Oficioso/Revisión 2 (A/CONF.62/WP.0/Rev. 2 de 11 de abril de 1980), y en la segunda el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar" (Texto Ofi--cioso) A/CONF.62/WP. 10 Rev. 3 de 27 de agosto de 1980).

(109) M. de Soto (coordinador del Grupo de los 77) (Doc. A/CONF.62/C.1/L.27 - par. 2).

(110) Doc.s. A/CONF.62/SR.125-128 (april 1980) y A/CONF.62/SR.134-138 (sep--oct. 1980): Provisional Summary Records.

Estados Unidos hubo de insistir una vez más sobre sus pretensiones de instaurar una legislación unilateral para la explotación de los fondos marinos (111) y el Grupo de los 77 hubo de oponerse a su vez al establecimiento de similar legislación.

Por otra parte, los coordinadores del Grupo de Trabajo de los 21 llegaron a un acuerdo sobre cierto número de modificaciones al régimen (112) que fuera introducido en el Texto integrado oficioso/revisión 2. También sobre estas modificaciones el Grupo de los 77 al último momento de la sesión de Nueva York puso objeciones sobre algunos tópicos relativos a la transferencia de tecnología, los topes máximos y mínimos de producción, y a las exenciones tributarias a la Empresa.

1981 ha sido menos propicio a la consecución de un acuerdo común para la aprobación definitiva del Proyecto de Convención. Durante el 10 período de sesiones, en la reunión de marzo-abril de Nueva York ni siquiera se trató del régimen

(111) En junio de 1980 el Parlamento de los Estados Unidos llegó a aprobar una legislación sobre los fondos marinos. Idéntica medida había sido aprobada por el Senado en diciembre de 1979.

(112) Doc. A/CONF.62/C.1/L.27 Rapports des coordonnateurs du Groupe de Travail des 21.

operado recientemente en Estados Unidos de América ha hecho notar su peso, oponiendo sus representantes mayores trabas al - - logro definitivo de un acuerdo, resistencia notada ya con mayor fuerza en la sesión de Nueva York. El parto de la Convención, - cuando todo parecía un éxito rotundo, se vuelve doloroso y se - corre el peligro del fracaso.

CAPITULO CUARTO

LAS CONTRIBUCIONES EN EL SENO DE LA PRIMERA
COMISION Y SU INFLUENCIA EN EL ARTICULADO
DEL PROYECTO DE CONVENCION

Sólo del examen y confrontación de los proyectos de Convención y documentos de trabajo en general elaborados por los países de América Latina y el Tercer Mundo, se puede llegar a captar la medida en que éstos han contribuido o influido en la determinación de las nuevas corrientes o influenciado en la determinación de las nuevas corrientes del Derecho del Mar, y por ende en la estructuración de las futuras pautas del derecho positivo que ahora se ciernen en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Con miras a tal objetivo proponemos en primer término los Artículos del Proyecto de Convención, relacionándolos a continuación de cada uno de ellos con los trabajos y

proyectos arriba aludidos, cabiendo aclarar que los Artículos que se proponen tienen carácter selectivo más no exhaustivo, - por lo que muchos otros escapan de las pretensiones reducidas de este breve comentario.

4.1. "Patrimonio común de la humanidad" (Artículo 136 del Proyecto de Convención): "La Zona (113) y sus recursos son patrimonio común de la humanidad".

Innumeralbes son los documentos de trabajo del área del Tercer Mundo que en diferentes maneras expresan este enunciado esencial. Partimos del Primer documento de las trece potencias (114) ya referido cuando habláremos de la Comisión de los Fondos Marinos en 1971. Encontramos tal enunciado en el Artículo Primero según el cual:

"El suelo y subsuelo de los fondos marinos -- situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son - patrimonio común de la humanidad".

(113) Por "Zona se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

(114) Doc. A/AC.138/55 Proyecto de los 13 países latinoamericanos.

Idéntica declaración estaba ya contenida en un proyecto de resolución presentado en 1971 por quince naciones del Tercer Mundo extendidas en Asia, Africa y América Latina-incluida Yugoslavia. (115)

4.2. Condición jurídica de la Zona y sus recursos.

Artículo 137, parágrafo 1:

"Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado-o personanatural o jurídica podrá apropiarse - de parte alguna de aquélla. No se reconocerá - tal reivindicación o ejercicio de soberanía o- de derechos, ni tal apropiación".

Este primer parágrafo no es otra cosa que una-reimpresión adulterada en el orden del Artículo 2 del documento de trabajo de los 13 países latinoamericanos de 1971, que-se expresa en los siguientes términos.

(115) Ya citado doc. A/AC.138/SC.1/1.2 Proyecto de Resolución presentado por Brasil, Camerún, Ceilán, Chile, India, Kenia, Kuwait, Libia, Madagascar, Sierra Leona, Sudán, Tanzania, Tailandia, Trinidad y Tobago y Yugoslavia; documento este que a su vez hubo de basarse en el Proyecto de Declaración de Principios presentado por otros tantos países del Tercer Mundo en 1968. Para el texto de este último documento ver Report of the Ad-Hoc Committee... 1968. págs. 62-64.

"El Area y sus recursos no estarán sujetos - - a apropiación bajo ningún medio cualquiera - - que éste sea, por Estados o personas naturales o jurídicas, y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía en ninguna parte del Area- y sus recursos así como tampoco podrá reivindi- car o ejercer derecho alguno excepto de la ma- nera más abajo prevista".

Este Artículo último es a su vez una reproduc- ción bastante fiel del Artículo 1 de su documento inspirador: el proyecto de resolución de los quince países del Tercer -- Mundo. (116)

4.3. Utilización de la Zona exclusivamente con fines pací-
ficos.

Artículo 141:

"La Zona estará abierta a la utilización exclu- sivamente con fines pacíficos por todos los Es-

tados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás de esta -- parte".

Obvia es la aseveración de la infinidad de documentos y declaraciones que los diferentes países -desarrollaron o no- y organizaciones han producido sobre el particular.- El mismo Artículo 7 del documento de trabajo de las 13 potencias (1971) declara que: "El Area será usada exclusivamente -- para fines pacíficos", enunciado este contenido también en el Proyecto de Resolución de los 15 países del Tercer Mundo - - (1970) cuyo Artículo 2 agrega además la prohibición de "todo - uso militar en la Zona".

4.4. Protección del medio marino.

El Artículo 145 del Proyecto de Convención de - las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar propicia la "eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar" de las actividades en la Zona, para lo cual - la Autoridad establecerá las normas y procedimientos apropiados, y en particular para:

- a) Prevenir la contaminación, la impurificación y otros riesgos para el medio marino; y
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir los daños a la flora y la fauna marina.

Este Artículo también encuentra su correspondiente precedente en el Artículo 6 del documento de trabajo de los trece países latinoamericanos de 1971 según el cual:

"Todas las actividades en el Area serán desarrolladas en manera tal de proteger y conservar los recursos naturales del Area y prevenir daños a la fauna y la flora marinas".

4.5. Derechos e intereses legítimos de los Estados Ribereños.

Artículo 142:

"1. Las actividades en la Zona, en lo que res-

pecta a los yacimientos de recursos situados en ella que se entiendan a través de los límites de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se encuentren tales recursos.

2. Se celebrarán con el Estado interesado - - consultas, que comprenderán un sistema de notificación previa, con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos - - situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá el consentimiento previo del Estado interesado.

3. Ni las disposiciones de esta parte ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán el derecho de los Estados ribe

reños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave o inminente para sus costas o intereses conexos por contaminación real o potencial o por otros accidentes resultantes de cualquiera actividades en la Zona o causados por - - ellas".

Los tres párrafos de este Artículo se encuentran ya resumidos en el Artículo 8 del documento de trabajo de las 13 potencias latinoamericanas.

"En las actividades llevadas a cabo en el Area, de los derechos e intereses legítimos de los -- Estados ribereños serán respetados. Se celebrarán consultas con los Estados interesados sobre las actividades dirigidas a la exploración del Area y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e in-

tereses. Los Estados ribereños tendrán el derecho a adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave a sus costas o intereses conexos que puedan resultar de la contaminación, la amenaza de contaminación o de otros accidentes resultantes de cualquiera actividades en el Area o causados por ellas".

Este Artículo 8 viene a ser una ampliación del numeral 10 del Proyecto de Resolución de los 15 países del Tercer Mundo ya referido, según el cual:

"En todo lo relacionado con las actividades de la Zona internacional, los Estados deberán tener debida cuenta de los derechos e intereses de los demás Estados, en especial de los Estados costeros adyacentes a la Zona donde se efectúa esta actividad. Ellos mantendrán consultas constantemente con el Estado ribereño con miras a evitar daños sobre dichos derechos e intereses".

4.6. Beneficio de la humanidad.

Artículo 140, parágrafo 1:

"Las actividades en la Zona se realizarán según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la humanidad, independiente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ri bereños o sin litoral, y presetando considera-- ción especial a los intereses y necesaidades -- de los Estados en desarrollo y de los pueblos-- que no hayan logrado la plena independencia u - otro régimen de autonomía reconocido por las -- Naciones Unidas de conformidad con la Resolu- - ción 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General".

Los elementos esenciales de este dispositivo -- coinciden enormemente con el Artículo 4 del documento de los - 13 países latinoamericanos, según el cual:

"Los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos del Area serán distribuidos equitativamente entre todos los Estados independientemente de su ubicación geográfica, dando especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o mediterráneos".

Toca al Artículo 4 del Proyecto de los 15 países del Tercer Mundo completar el enunciado del parágrafo -- 140 del Proyecto de Convención. En efecto, dicho Artículo 4 expresa que:

"Todas las actividades en la Zona internacional... se harán en interés de toda humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, teniendo cuenta en particular de los intereses y necesidades de los países en desarrollo, se trate de países ribereños o sin litoral".

4.7. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona

El Artículo 150 propone una serie de medidas - tendientes a lograr un "justo equilibrio" en el orden económico internacional como consecuencia de la explotación de los fondos marinos. De estas políticas destacan los párrafos a) sobre el aprovechamiento ordenado y seguro de los recursos -- de la Zona, e) fomento de precio justos y estables, g) la protección de los Estados en desarrollo contra los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tales reducciones -- sean ocasionadas por actividades en la Zona.

Estos tres de los 10 párrafos que encierra - el Artículo 150 se encuentran resumidos en el Artículo 5 - - del documento de las 13 potencias latinoamericanas que a la - letra dice:

"La explotación de los recursos del Area será llevada a cabo de una manera racional con miras a asegurar su conservación y reducir toda fluctuación en los precios de los minerales - y materias primas de tierra firme que pueda - resultar de tal explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo".

Artículo 5 éste que encuentra su inspiración en el numeral 7 del Proyecto de Resolución de los 15 países del Tercer Mundo.

4.8. La Autoridad.

Sección 5. (Artículos 156-185)

Las disposiciones relativas del documento - - de trabajo de los trece países latinoamericanos de 1971 (del Artículo 9 al 45) se encuentran en su gran mayoría dispersas

a lo largo de esta sección conservándose básicamente los cuatro órganos propuestos: La Asamblea, el Consejo, la Empresa y la Secretaría, sobre cuyas conformaciones y facultades se han mantenido despiertos los últimos debates de la Conferencia.

4.9. Condiciones de exploración y explotación.

Para concluir haremos una breve alusión a las condiciones de exploración y explotación de los fondos marinos, aspecto sobre el cual los países del Tercer Mundo han defendido tenazmente sus puntos de vista. Algunos de sus documentos han reflejado disposiciones de notoria importancia en el Proyecto de Convención. Así por ejemplo, el "Texto sobre las condiciones de exploración y explotación elaborado por el Grupo de los 77" en 1974 (117) aportó algunos aspectos absorbidos por el Proyecto entre los cuales merece destacar:

(117) Doc. A/CONF.62/C.1/1.7 del 16 de agosto de 1974.

a) Todos los contratos concluidos por la Autoridad asegurarán un control directo y efectivo de la misma. Enunciado éste del Artículo 4, - letra b del Anexo III del mismo Proyecto relativo a las condiciones básicas de la prospección, la exploración y explotación. Estas disposiciones se encuentran resumidas en el Artículo 4 del Texto del Grupo de los 77 de 1974.

b) Obligación del contratista de transferir - tecnologías a la Autoridad y a los países - - en vías de desarrollo. Traen parecidas disposiciones los siguientes documentos: Artículos - 5, 13, párrafos 1 b) y d) del Anexo III del Proyecto, Artículos 15 del Texto del Grupo de los 77 de 1974.

c) Obligación de los contratistas a la formación del personal originario de los países - - en desarrollo. Coinciden finalmente en este aspecto los Artículos 13, párrafo 1, inciso d) del Anexo III del Proyecto y el Art. 15 c. del Texto del Grupo de los 77 de 1974.

C O N C L U S I O N E S

La Convención de las Naciones Unidas sobre -
Derecho del Mar de 1982, es un Tratado que representa el más-
grande esfuerzo realizado por la comunidad internacional y el
más importante desde la Carta de San Francisco, que creó la -
Organización de las Naciones Unidas, por regular las actividaa
des del hombre dentro de un marco de Derecho justo y equitativ
o que permita la preservación de la seguridad y la paz inter
nacionales.

Al entrar en vigor esta Convención regulará -
todas las actividades del hombre en los océanos con un espírii
tu justo y universal y pondrá en práctica, como ha sido la le
gítima aspiración de los Estados en Desarrollo, el pleno ejer
cicio de los derechos de soberanía de las poblaciones riberen
as sobre los recursos de las zonas marítimas de jurisdicción
nacional.

Igualmente será posible regular de manera --

efectiva la conservación y aprovechamiento óptimo de los recursos vivos compartidos por la comunidad internacional.

Reafirmando que los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción de los Estados, -- son patrimonio común de la humanidad, la Convención consagra -- el régimen internacional de explotación de los recursos de esta Zona, procurando que todos participen de los beneficios -- de su explotación, logrando con ello que se ejerzan los Principios establecidos por las Naciones Unidas en 1980, para -- tener el aprovechamiento unilateral de riquezas que pertenecen al Hombre y no a grupos reducidos de empresas o Estados.

La Convención creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que, cuando ese instrumento entre en -- vigor, será el agente internacional administrador del patrimonio común, poniendo en ejercicio de los mecanismos que llevarán a la práctica los postulados que inspiraron la reglamentación para el disfrute de dicho patrimonio y que permitirán -- que todos los sistemas políticos, económicos y sociales que --

estén representados como signatarios de la Convención, puedan realizar actividades en la Zona, dentro de un marco de derecho.

El régimen acordado para efectuar tales actividades no es representativo de los intereses de ningún grupo de países en particular, sino que fue negociado dentro de la Tercera CONFEMAR como un paquete indisoluble, que si bien no satisface a todos los participantes, contempla los intereses de los Estados con litoral, mediterráneos, insulares, de los desarrollados, de los que se encuentran en desarrollo y aún de aquéllos más pobres y marginados. Por lo tanto, no puede seleccionarse sólo una parte de dicho régimen y no cumplir con la totalidad de sus disposiciones del mismo.

La propia CONFEMAR estableció la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con objeto de adelantar los trabajos de este Organismo, en tanto entra en vigor la Convención.

La participación de México en las actividades de la Comisión Preparatoria, en principio y más tarde en los trabajos de la Autoridad, es muy importante en función de que pondrá a su alcance los medios que harán posible el aprovechamiento de los cuantiosos recursos minerales que posee en las zonas marítimas de su jurisdicción y el acceso a la Zona para beneficiarse de ella adquiriendo los metales que precisa su desarrollo y que en la actualidad probablemente deba importar de los productores de los mismos, tal vez a precios desventajosos.

La participación de nuestro país en dichos trabajos debe ser aprovechada como el foro más adecuado para seguir sosteniendo internacionalmente su posición de pionero en la aplicación de medidas que lleven a disfrute de los derechos que a cada quien corresponden en el ámbito del Derecho del Mar, como tradicionalmente lo ha promovido en todas las áreas de la cooperación entre los países.

Los mecanismos internos que se pongan en mar

cha para impulsar y dirigir la participación mexicana en la Comisión Preparatoria deben ser apoyados, tanto a nivel de capacitación de personal técnico en esta área virgen para nuestra industria, como en el terreno de la investigación y la asignación de recursos que permitan conocer la realidad de nuestras necesidades más apremiantes en la materia y con estas bases, decidir qué porcentaje de las riquezas de minerales de nuestros fondos marinos se destinarán para reservas nacionales y cuáles de ellas deberán usarse para el desarrollo del país.

Asimismo, es necesario aprovechar la oportunidad que ofrece la privilegiada situación geográfica de México entre dos grandes océanos y especialmente la cercanía de sus costas del Pacífico a la zona de Clipperton - Clarion, que es la más conocida hasta ahora por su abundancia de nódulos polimetálicos y cuya explotación por parte de la Empresa, o por parte de los primeros inversionistas, o por parte de México constituido como tal en asociación con otros Estados y con la propia Empresa, no debe ser descartada de los planes de nuestra industria minera y considerársele como

una oportunidad más de disfrutar del goce de los derechos --
que tanto esfuerzo se ha invertido para conquistar.

El futuro del hombre está en el mar, y una --
parte muy importante de éste, la zona internacional de los --
fondos marinos, es patrimonio común de la humanidad y México--
no debe quedarse a la zaga en el disfrute u aprovechamiento --
de este bien universal.

BIBLIOGRAFIA

ADEDE.A. O. The System for Exploitation of the "Common -- Heritage of Mankind" at the Caracas Conference, en The -- American Journal of International Law. Vol. 69, 1975.

ADEDE.A.O. The Group of 77 and the Establishment of the - International Sea-Bed Authority, en Ocean Development - - and International Law (ODIL), 1979, New York.

AUBURN, F.M. Some Legal Problemas of the Commercial Ex- ploitation of Manganese Nodules, in the Pacific, en Ocean Development and International Sea Journal, 1973.

BERR-GABEL J. L' Exploitation du fond des mers dans l' in t ret l' humanit : Chimere our r alit ?, en Revue G n ra- le de Droit International Public, 1977.

BROOKLYN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW., 1977 No. Documen to "Law of the Sea-Developing Countries Contribution to - the Developement of the Institutional Arrangements for the International Sea-Bed Authority".

FRIEDHEIM, R.L. and KADAME, J.B. Quantitative Content - - Analysis of the United Nations Seabed Debate: Methodology and a Continental Shelf Case Study, en International Orga nization, Vol. 24, 1970.

GANZ, D.L. The United Nations and the Law of the Sea, en- The International and Comparative Law Quarterly, 1977.

GALINDO POHL Reynaldo, Latin America's Influence and Role in the Third Conference on the Law of the Sea, on ODIL, - - 1979.

HAYGHT, G.W. Law of the Sea Conference, Why Paralysis?, en Journal of Maritime Law and Commerce, 1977, Washington, D.F.

INTERNATIONAL ORGANIZATION, 1977 Vol. 31, No. 2 "Restructuring Ocean Regimes", Número dedicado al Derecho del Mar.

KANENAS, Wide Limits and Wequitable" Distribution of Sea - bed Resources, en ODIL, 1973.

KOERS, Albert W. The Debate on the Legal Regime for the - - Exploration and Exploitation of Ocean Resources: a bibliography for the first Decada, 1960-1970, Law of the Sea Institute. University of Rhode Island, 1970.

KOJANEC, Giovanni "Le regime international de l' explota- tion des ressources du lit de la mer et du sous-soldes - - regions sou marines" en Comunicazioni e Studi (Istituto -- di Diritto Internazionale e Straniero de II Universita di - Milano), Vol. XII, 1969.

LEVY? Jean Pierre. "L'ordre international et le développe- ment des fouds marins", en Revue Général de Droit Interna- tional Public, Paris, 1971.

MESTRAL, Armand L. C. "La regime juridique du fond des - - mers: investaire et solutions possibles", en Revue général de Droit International Public, 1970.

MORRIS, Michael Influence and Innovation in the Law of the Sea: Latin America and Africa, en ODIL, 1979.

NELLI, Ferdinando "Verso un regime giuridico delle risorse del fondi marini internazionali", en Revista Trimestrale di Diritto Publico, 1976.

ORREGO VICUÑA, Francisco. LOS FONDOS MARINOS OCEANICOS (Jurisdicción nacional y Régimen Internacional), Edit. Andrés-Bello, Santiago de Chile, 1976.

OCEAN DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL LAW (ODIL) The journal of Marine Affairs, Volume 7 (1979), Número dedicado completamente al Derecho del Mar en el Tercer Mundo, Nueva York.

ODA, S. THE INTERNATIONAL LAW OF THE OCEAN DEVELOPMENT Basic documents Sijthoff Leiden, Vol. 1 (1972), Vol. II - - (1975)

PASTOR RODRUEJO, J.A. "Régimen Jurídico de los Fondos Marinos en POCH Antonio: LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR: Una perspectiva española, Tomi I, 2a. parte, cap. 17, Editado - - por el Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1974.

PASTOR RIDRUEJO, J.A. La Explotación de los Fondos Marinos más allá de la Jurisdicción Nacional, Universidad de Valladolid, - España, 1975.

PAPADAKIS, Nikos. INTERNATIONAL LAW OF THE SEA A Bibliograpy, Sijthoff Noordhoff, 1980.

PINTO, Cristopher. Preliminary Draft and Ooutline of a Con- - vention on the Sea-Bed and the Ocean Floor and the Subsoil - - There of Beyond national jurisdiction, presentado en la XIII- sesión de la Comisión, Lagos, Nigeria, enero 19-25 de 1972,-- (Texto en ODA Shigery: Basic documents, Tomi I, 1972).

REMBE, N. AFRICA AND THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA: A stu- dy of the Contribution of the African States to the Third - - United Nations Conference on the Law of the Sea. Sijthoff - - Noordhoff, 1980.

SIMOES FERREIRA, Penelope. The Role of African States in the Development of the Law of the Sea at the Third U.N. Conferen- ce, en ODIL, 1979, New York.